

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación

BOLETIN OFICIAL



CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
RIO GALLEGOS	CUENTA N° 07-0034

DIRECCION GENERAL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTA

AÑO LV N° 4390

PUBLICACION BISEMANAL (Martes y Jueves)

RIO GALLEGOS, 13 de Mayo de 2010.-

LEYES

LEY N° 3124

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

Artículo 1.- MODIFICASE el Artículo 117 de la Ley 1782, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 117.-** Será reducido en un cincuenta por ciento (50%) el haber mensual del jubilado que continuara o se reintegrara a la actividad en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales, provinciales o privadas, autorizadas para funcionar, por el poder Ejecutivo Nacional y en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel terciario o universitario que de ellas dependan.

Dicha reducción no se aplicará al jubilado con residencia efectiva en la provincia de Santa Cruz que continuara o se reintegrara a la actividad, en cargos docentes o de investigación en las sedes de las Universidades Nacionales existentes en el ámbito de la provincia de Santa Cruz y que se desempeñe, como máximo, en un total de dos (2) dedicaciones simples, o en una (1) dedicación parcial.”

Artículo 2.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE.-**

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 08 de Abril de 2010.-

Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO
 Presidente
 Honorable Cámara de Diputados
CARLOS MARTIN
 Prosecretario
 Honorable Cámara de Diputados

DECRETO N° 0951

RIO GALLEGOS, 03 de Mayo de 2010.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 8 de Abril del año 2010, por la cual se **MODIFICASE** el Artículo 117 de la Ley N° 1782 de Jubilaciones; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

PORELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- **PROMULGASE**, bajo el N° 3124 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputa-

Sr. DANIEL ROMAN PERALTA
 Gobernador
Dr. PABLO GERARDO GONZALEZ
 Ministro de la Jefatura de Gabinete de Ministros
Sr. CARLOS ALBERTO BARRETO
 Ministro de Gobierno
Ing°. GUSTAVO ERNESTO MARTINEZ
 Ministro de la Secretaría General de la Gobernación
C.P. DIEGO LEONARDO ROBLES
 Ministro de Economía y Obras Públicas
Sr. HORACIO MATIAS MAZU
 Ministro de Asuntos Sociales
Ing°. JAIME HORACIO ALVAREZ
 Ministro de la Producción
Prof. ROBERTO LUIS BORSELLI
 Presidente del Consejo Provincial de Educación
Dr. CARLOS JAVIER RAMOS
 Fiscal de Estado

dos en Sesión Ordinaria de fecha 8 de Abril del año 2010, por la cual se **MODIFICA** el Artículo 117 de la Ley N° 1782 de Jubilaciones.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHÍVESE.-**

Sr. PERALTA-Sr. Horacio Matías Mazú

LEY N° 3125

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

CÓDIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

LIBRO I DE LAS FALTAS

TÍTULO I PARTE GENERAL

CAPÍTULO I APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Las normas de este Código se aplicarán a las faltas que se cometan en todo el territorio de la provincia de Santa Cruz y a las que produzcan efectos en ella, sancionando las conductas que por acción u omisión dolosa o culposa implican daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.

Artículo 2.- Salvo disposiciones en contrario, serán aplicables a las faltas previstas en este Código, las normas contenidas en la Parte General del Código Penal de la Nación.

Artículo 3.- Principio de culpabilidad. Las contravenciones son dolosas o culposas.

Artículo 4.- Ningún proceso contravencional puede

ser iniciado sin la imputación de acciones u omisiones tipificadas por la ley, dictada con anterioridad al hecho. Las sanciones de este Código no podrán aplicarse por analogía a hechos no tipificados en éste.

Artículo 5.- Presunción de inocencia. Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Artículo 6.- Non bis in idem. Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 7.- Ley más benigna. Si la ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna.

Si durante la condena se sanciona una ley más benigna, la sanción aplicada debe adecuarse, de oficio, a la establecida por esa ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiera tenido lugar.

En todos los casos, los efectos de la ley más benigna operan de pleno derecho.

Artículo 8.- In dubio pro reo. En caso de duda debe estarse siempre a lo que sea más favorable al contraventor.

Artículo 9.- Actos Inconvalidables. Poder de Policía Municipal. Es de nulidad absoluta e inconvalidable cualquier delegación de facultades legislativas o jurisdiccionales en materia contravencional, como también los actos que en virtud de tales delegaciones se realicen.

Quedan a salvo las facultades emergentes del poder de policía municipal.

Artículo 10.- Leyes especiales. Subsunición en el tipo penal. Las disposiciones de este Código sólo serán aplicables a las contravenciones tipificadas en el Anexo I (de las Contravenciones) y a las que se tipifiquen en el futuro por leyes especiales para la materia.

Cuando un hecho constituya a la vez una contravención y un delito, las disposiciones de este Código no serán aplicables y el juzgamiento del mismo corresponderá exclusiva y excluyentemente a la Justicia Penal, de conformidad con las normas que regulan su procedimiento, toda vez que por aplicación de esta ley se entenderá que la tipicidad contravencional queda subsumida en la penal.

Asimismo, cuando un mismo hecho constituya a la vez una contravención penada por este Código y una falta tipificada en otra Ley Provincial u Ordenanza Municipal, se entenderá que éstas se encuentran subsumidas en aquella, salvo que la ley o la ordenanza que prevea la falta disponga expresamente lo contrario, en cuyo caso actuará el órgano Provincial o Municipal competente.

Artículo 11.- Contravención. Es toda acción u omisión tipificada en el Anexo I (de las Contravenciones) de este Código o en las leyes especiales que con posterioridad se dicten, antijurídica y culpable. Los términos falta, contravención o infracción están utilizados indistintamente en este Código.

CAPÍTULO II PENAS

Artículo 12.- Las contravenciones se penan con

arresto, multa o sus sustitutos, como penas principales, y con penas accesorias de éstas.

a) Son sustitutos del arresto:

- 1.- Las tareas de utilidad pública;
- 2.- El arresto domiciliario;
- 3.- La amonestación formal.

b) Son penas accesorias:

- 1.- La inhabilitación;
- 2.- El comiso;
- 3.- La clausura;
- 4.- Prohibición de concurrencia;
- 5.- Reparación del daño;
- 6.- Interdicción de cercanía;
- 7.- Instrucciones especiales.

Todas las penas previstas en este Código son de cumplimiento efectivo.

Al comienzo de la aplicación de una medida no privativa de la libertad, el infractor recibirá una explicación, oral y escrita, de las condiciones que rigen la aplicación de la medida, incluidas sus obligaciones y derechos.

Artículo 13.- Finalidad de la pena. La pena tiene por fin la adaptación de la persona a las condiciones de vida en una comunidad jurídicamente organizada, necesarias para la realización individual y social.

Para la obtención de este fin, todos los intervinientes en la aplicación de la ley, se esforzarán para que el contraventor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como partícipe de la comunidad democrática.

Artículo 14.- A pedido de parte y siempre que el contraventor demostrare fehacientemente que desempeña trabajo remunerado o profesión útil en forma autónoma, el Juez podrá disponer que la pena de arresto o de arresto domiciliario se cumpla fuera de los días y horarios de trabajo o estudio del contraventor.

Artículo 15.- Cuando la falta, en el caso concreto, fuere leve o mediana circunstancia extraordinaria de atenuación y por ello la pena mínima resultare aún demasiado severa, podrá imponerse una pena menor o perdonarse la falta.

Podrán también perdonarse las faltas cuando:

- a) El particular ofendido pusiere de manifiesto su voluntad de perdonar al infractor;
- b) Cuando mediante esfuerzos serios, proporcionados a la gravedad del injusto, el infractor tienda a reparar o a eliminar las consecuencias dañosas del mismo;
- c) Cuando hubiese reparado el daño ocasionado a terceros;
- d) Cuando el infractor no hubiese cumplido veintiún (21) años y así lo aconsejaren las circunstancias del hecho.

Artículo 16.- Régimen del arresto domiciliario. El arresto domiciliario obliga al contraventor a permanecer en su domicilio tantos días como días imponga la condena o días de arresto que le hubiesen correspondido.

El quebrantamiento de la pena de arresto domiciliario hará perder al infractor la franquicia acordada. El Juez convertirá la pena de arresto domiciliario en pena de arresto a razón de uno a uno disponiéndose su traslado al establecimiento público que correspondiere, donde cumplirá la integridad de la pena impuesta.

Artículo 17.- Régimen de tareas de utilidad pública. Se considerará un (1) día de tareas de utilidad pública la prestación de cuatro (4) horas de trabajo en los horarios y lugares que el Juez determine, fuera de los días y horarios de trabajo o estudio del contraventor.

La tarea se fijará conforme la edad, capacidad física e intelectual del contraventor y éste la prestará gratuitamente.

Se evitará en lo posible y salvo consentimiento expreso del contraventor, fijar tareas que deban prestarse a la vista del público.

Artículo 18.- Aplicación de tareas de utilidad

pública. Estas tareas se aplicarán a servicios: conservación, mejoramiento de infraestructura, o tareas que beneficien directamente a establecimientos de asistencia social; sanitaria o de educación. También podrán ser aplicados a instituciones de bien público y en general a obras de beneficio comunitario.

Artículo 19.- Amonestación Formal. Cuando el Juez considere que las faltas en trámite, por su insignificancia o por hallarse incorporadas por la costumbre o la tradición no importan peligro para la convivencia ni para el patrimonio de las personas, podrá aplicar una amonestación formal, que hará efectiva señalándole al infractor la naturaleza y alcances del hecho cometido y la sanción que le correspondería, conminándolo a evitar su reiteración. De todo ello el Juez dejará constancia en acta.

Artículo 20.- Instrucciones especiales. El sometimiento a instrucciones especiales no podrá exceder del término de seis (6) meses.

Estas instrucciones especiales pueden consistir en una o más de las siguientes:

- a) Obligación de asistir a la instrucción que se imparta en un establecimiento de enseñanza escolar o profesional del sistema formal, como de sistemas no formales;
- b) Obligación a someterse a un tratamiento médico o psicológico, individual o grupal, previo informe que acredite su necesidad y eficacia;
- c) Prohibición de concurrir a determinados lugares;
- d) Interdicción de cercanía.

Durante el término de duración de estas instrucciones especiales el contraventor deberá solicitar la autorización del Juez para abandonar la localidad en forma temporaria.

En las faltas contra las normas de tránsito el Juez podrá optar además por someter al infractor a la concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa. En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa.

En las faltas contra el ejercicio regular del deporte contenidas en el Anexo I – Título III, Capítulo II, la sustitución de la pena de arresto o arresto domiciliario, siempre importará la prohibición del contraventor de asistir a tantas fechas del torneo al que correspondiere durante el cual se hubiere cometido la contravención, según lo determine la sentencia. Si la pena debe prolongarse más allá de la duración del torneo su cumplimiento continuará a partir de la primera fecha del torneo siguiente en el que participe el club del infractor. Cuando ésta se cometiere en encuentros que no formaren parte de un torneo se aplicará idéntico criterio que en el caso anterior.

Artículo 21.- Co-responsabilidad de los padres. En las penas impuestas a niñas, niños o adolescentes, conforme a la imputabilidad determinada en este Código, los padres o tutores o representantes legales serán responsables por el incumplimiento o el quebrantamiento de las mismas y el Juez les impondrá a éstos una pena idéntica a la incumplida o quebrantada.

Artículo 22.- Cumplimiento de arresto. La pena de arresto deberá ser cumplida sin rigor penitenciario en establecimientos especiales, en las comisarías, o en secciones especiales de las cárceles comunes. Las mujeres cumplirán la pena en establecimientos especiales o en secciones distintas e independientes de las de otros contraventores.

Artículo 23.- Diferimiento de la pena. La pena de arresto podrá ser diferida por el Juez solamente en los siguientes casos:

- a) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de doce (12) meses al momento de la sentencia;
- b) Si el condenado se encontrare enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su salud, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen esas condiciones, la sentencia se eje-

cutará inmediatamente.

Artículo 24.- Cumplimiento de arresto bajo régimen domiciliario. El arresto podrá ser cumplido en el propio domicilio en los siguientes casos:

- a) Persona mayor de sesenta (60) años o valetudinaria;
- b) Persona enferma, cuya patología de base o cuidados a que debe someterse impidan su debida atención en los establecimientos de detención, según el dictamen de peritos designados de oficio;
- c) Persona que tenga a su exclusivo cargo a menores a dieciocho (18) años o a personas con discapacidad;
- d) Personas con discapacidad.

El quebrantamiento del arresto domiciliario hará perder al infractor la franquicia acordada, disponiéndose su traslado al establecimiento público que correspondiere, donde cumplirá la integridad de la pena impuesta y un tercio más.

En los casos del inciso c), el juez pondrá en conocimiento del hecho a la Autoridad Administrativa Local de Aplicación de la Ley 3062 previo a resolver el traslado del infractor al establecimiento público que corresponda.

Artículo 25.- Cumplimiento de multa. La pena de multa, deberá ser cumplida por el pago dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la sentencia definitiva, en caso de incumplimiento se convertirá automáticamente en arresto. En los casos en que el condenado sea una persona de existencia ideal, procede a la ejecución forzada de la sanción. En el acto de notificación del fallo se hará conocer al condenado esta disposición.

El Juez de Paz podrá, sin embargo, conceder un plazo de hasta diez (10) días para el pago, o autorizar su abono en cuotas, fijando el monto y la fecha de los pagos, siempre que la situación económica del condenado no le permitiera obrar de una vez la totalidad del importe.

Artículo 26.- Conversión de la multa en arresto. La conversión se efectuará a razón de un (1) día de arresto por cada ciento cincuenta Unidades Fiscales (UF 150) de multa.

Si el condenado hubiere sido autorizado a pagar en cuotas el importe de la multa y sólo hubiere abonado una o varias de ellas, la conversión de la multa en arresto corresponderá por la cantidad que restare abonar.

Artículo 27.- Clausura. La clausura importa el cierre por el tiempo que disponga la sentencia del establecimiento o local donde se comete la contravención.

Artículo 28.- Inhabilitación. La inhabilitación importa la prohibición de ejercer empleo, profesión o actividad y sólo puede aplicarse cuando la contravención se produce por incompetencia, negligencia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión, servicio o actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia o habilitación de autoridad competente.

El condenado por las contravenciones tipificadas en el Título IV (Juegos de Apuestas), Capítulo Único del Anexo I, es pasible de inhabilitación entre cinco (5) y diez (10) años para obtener cualquier autorización, habilitación o licencia para organizar, promover, explotar o comerciar sorteos, apuestas o juegos.

Artículo 29.- Comiso. La condena por una contravención comprende el comiso de las cosas que han servido para cometer el hecho.

El Juez puede disponer la restitución de los bienes cuando su comiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.

No se aplica el comiso en materia de bienes muebles registrables.

En todos los casos de condena por contravención tipificada en el Título IV (Juegos de Apuestas), Capítulo Único del Anexo I, se entiende que el término "cosa" también resulta comprensivo del dinero apostado o en juego.

Los objetos decomisados, secuestrados y no reclamados recibirán el destino establecido en el Código Procesal Penal.

Artículo 30.- Prohibición de concurrencia. La

prohibición de concurrencia es la sanción impuesta al contraventor de no concurrir a ciertos lugares por un determinado período de tiempo.

Artículo 31.- Reparación del daño causado. Cuando la contravención hubiere causado un perjuicio a una persona determinada y no resultaren afectados el interés público o de terceros, el Juez puede ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil.

La reparación dispuesta en el fuero contravencional es sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero pertinente.

Artículo 32.- Interdicción de cercanía. La interdicción de cercanía es la prohibición impuesta al contraventor de acercarse a menos de determinada distancia, de lugares o personas.

Artículo 33.- Sustitución de las penas. El Juez podrá, en forma fundada, sustituir proporcionalmente las sanciones de arresto o multa por una o más de las penas sustitutivas enumeradas en el Artículo 12, con excepción del caso en el cual el tipo contravencional indique que la pena es insustituible.

En caso de incumplimiento, el Juez, previo escuchar al infractor, resolverá acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio.

Para el supuesto de revocatoria, quedará firme la condena impuesta y sustituida, pudiendo disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento.

Artículo 34.- Libertad condicional. La libertad condicional que establece el Código Penal de la Nación no será aplicable a las faltas.

CAPÍTULO III PUNIBILIDAD

Artículo 35.- El obrar culposo será suficiente para la punibilidad de la falta en las cuales la ley no requiere el dolo, salvo en los casos en que la ley expresamente admite culpa.

Artículo 36.- Disminución. Las penas se disminuirán en su mínimo a la mitad (1/2) y en su máximo en dos tercios (2/3) o se prescindirá de ellas, según el grado de culpabilidad, cuando al autor se le dificulte o imposibilita la comprensión de lo injusto de su accionar en razón de que la sociedad no le ha brindado las posibilidades para una correcta comprensión de la ajuricidad o de conducirse de modo adecuado a la misma".

Artículo 37.- Tentativa. En las faltas no es punible la tentativa.

Artículo 38.- Causales de inimputabilidad. No son punibles:

a) La niña, niño o adolescente que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de las faltas o contravenciones de acción privada o reprimidos con pena de multa o con inhabilitación, salvo en las faltas a las leyes de tránsito. Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial procederá a la comprobación de la falta o contravención y pondrá en conocimiento del hecho a la Autoridad Administrativa Local de Aplicación de la Ley 3062;

b) Es punible el menor de dieciséis (16) a dieciocho (18) años de edad que incurriere en falta o contravención que no fuera de los enunciados en el inciso anterior. En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso poniendo en conocimiento del hecho a la autoridad administrativa local de aplicación de la Ley 3062;

c) El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones;

d) El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente;

e) El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño;

f) El que opere en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo;

g) Que actúen en defensa propia o de terceros, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1.- Agresión ilegítima.

2.- Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima.

3.- Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

h) El que opere en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias 1 y 2 del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.

Artículo 39.- Exceso. Cuando el autor comienza a actuar justificadamente y continúa luego su acción antijurídicamente, la pena podrá disminuirse en su mínimo a la mitad (1/2) y en su máximo en dos tercios (2/3), de conformidad con el grado de antijuricidad de su conducta.

Artículo 40.- Participación. Quien interviene en la comisión de una contravención, como partícipe necesario o instigador, tiene la misma sanción prevista para el autor/a, sin perjuicio de graduar la sanción con arreglo a su respectiva participación.

La sanción se reduce en un tercio (1/3) para quienes intervienen como partícipes secundarios.

Artículo 41.- Responsabilidad de la persona de existencia ideal. Cuando una contravención se comete en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o beneficio de una persona de existencia ideal, ésta es pasible de las sanciones que establece este Código cuya aplicación fuere procedente, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores materiales.

Artículo 42.- Representación. El que actúa en representación o en lugar de otro responde personalmente por la contravención aunque no concurren en él y sí en el otro las calidades exigidas por la figura para ser sujeto activo de la contravención.

CAPÍTULO IV REINCIDENCIA, HABITUALIDAD, CONCURSO

Artículo 43.- Reincidencia. Aquellos que habiendo sido condenados por una falta, incurrieran en una nueva que afecta o lesiona el mismo bien jurídico, dentro del término de veinticuatro (24) meses a contar de la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria anterior, serán considerados reincidentes y se les aplicará la pena correspondiente en forma tal, que nunca sea inferior a la mitad del máximo previsto para la falta que se trata.

Se entiende que una nueva contravención afecta o lesiona el mismo bien jurídico cuando está contenida dentro del mismo Capítulo del Anexo I.

Artículo 44.- Habitualidad. Aquellos que después de haber sido condenados por tres (3) faltas que afectan o lesionan el mismo bien jurídico, fueren objeto de una nueva condena por otra falta de la misma especie, podrán ser declarados infractores habituales, si el Juez así lo considera procedente, atendiendo a la especie y gravedad de la falta, al tiempo al cual se cometieron y a la conducta y género de vida del culpable.

A todo infractor habitual, se le aplicará la pena máxima correspondiente a la falta cometida.

Artículo 45.- Concurso. Si el infractor cometiera varias faltas independientes entre sí, la pena aplicable tendrá como mínimo el de la pena mayor, como máximo la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes. Esta suma no podrá exceder del máximo de la pena mayor aumentada en la mitad, ni de treinta (30) días en caso de arresto; arresto domiciliario; ni de diez (10) días en tareas de utilidad pública, ni de veinticinco mil Unidades Fiscales

(25.000 UF) en los casos de multa.

Artículo 46.- Concurso entre delito y contravención. No hay concurso ideal entre delito y contravención. El ejercicio de la acción penal desplaza a la acción contravencional.

CAPÍTULO V EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y LAS PENAS

Artículo 47.- La acción y la pena se extinguen por:

1) Conciliación homologada judicialmente.

2) Muerte del imputado o condenado.

3) Prescripción.

4) Cumplimiento de la sanción o de las reglas establecidas en el Artículo 20.

5) La renuncia del damnificado respecto de las contravenciones de acción dependiente de instancia privada.

En este caso es necesario el consentimiento del imputado, sin perjuicio de la facultad del Juez de revisar el acto cuando tuviere fundados motivos para estimar que la denuncia fue falsa o que algunos de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza.

La pena se extingue en los supuestos establecidos en los Incisos 2), 3) y 4) estipulados precedentemente.

Artículo 48.- Conciliación. Existe conciliación cuando el imputado/a y la víctima llegan a un acuerdo sobre la reparación del daño o resuelven el conflicto que generó la contravención y siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros.

La conciliación puede concretarse en cualquier estado del proceso. El Juez debe procurar que las partes manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

Cuando se produzca la conciliación el Juez debe homologar los acuerdos y declarar extinguida la acción contravencional.

El Juez puede no aprobar la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

El Juez puede solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar el acuerdo de las partes en conflicto.

El Juez debe poner en conocimiento de la víctima la existencia de estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Artículo 49.- Prescripción de la acción. La acción prescribirá a los seis (6) meses de cometida la falta, o de la cesación de la misma si fuera permanente.

Artículo 50.- Prescripción de la pena. La pena prescribirá al año contado desde la fecha en la cual la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiera empezado a cumplirse.

Artículo 51.- Interrupción. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpirán por la comisión de una nueva falta.

CAPÍTULO VI EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Artículo 52.- Acción de oficio y acción dependiente de instancia privada. Se inician de oficio todas las acciones contravencionales, salvo cuando afectan a personas de existencia ideal, consorcios de propiedad horizontal o personas físicas determinadas, o en los casos en que estuviera expresamente previsto en el Anexo I, en cuyo caso la acción es dependiente de instancia privada.

LIBRO II DEL PROCEDIMIENTO DE FALTAS

TÍTULO I DE LA JUSTICIA DE FALTAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53.- La administración de la Justicia

Contravencional corresponderá a los Jueces de Paz, dentro del radio de sus respectivas Jurisdicciones territoriales.

Artículo 54.- En las apelaciones entenderán los Jueces de Primera Instancia con competencia penal que correspondan según la Jurisdicción territorial. De las resoluciones de estos no habrá otro recurso que el de inconstitucionalidad u otro extraordinario que determinen las leyes.

TÍTULO II DEL JUICIO DEFALTAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55.- La competencia en el juicio de faltas se determinará por:

- Jurisdicción de comisión de la falta;
- En caso de faltas sucesivas por el lugar donde se hubiera cometido la última y en caso de no poder determinarse por la dependencia policial que primero interviniere;

En caso de faltas independientes unas de otras, por la dependencia que tuviere detenido al imputado, la que recabará de las restantes las actuaciones que tuviere en trámite.

Artículo 56.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán fehacientemente de manera personal, por medio policial o por cédula, por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado en el domicilio real o constituido, dentro de la Provincia. Las que se hicieran por telegrama colacionado serán satisfechas por el infractor si resulta condenado. De toda notificación se dejará constancia en el expediente, con especificación del día y hora de su cumplimiento.

Artículo 57.- Salvo disposición en contrario, los términos de este Código serán improrrogables y se computarán por días hábiles.

Artículo 58.- En caso de ausencia, excusación o recusación del Juez de Paz, actuará su suplente y si este no pudiera intervenir, conocerá al Juez de Paz cuyo asiento esté más próximo.

Artículo 59.- Rebeldía. Será considerado rebelde:

- El presunto infractor que no compareciere a la dependencia judicial en los plazos previstos en las notificaciones;
- El procesado que no compareciere ante la notificación judicial en los plazos previstos en las notificaciones;
- El infractor que no compareciere con la notificación a satisfacer la multa;
- El infractor que se fugare de la dependencia en que se hallare detenido;
- El que se ausentare sin la anuencia correspondiente del domicilio en que cumpliera la pena;
- El que incumpliera con las tareas de utilidad pública, las instrucciones especiales o cualquiera de las accesorias decretadas por el Juez.

Artículo 60.- Si decretada la rebeldía del contraventor, dentro del término de tres (3) días no se obtuviera su captura el expediente será remitido a la Jefatura de Policía para que por intermedio de la "Orden del Día" se solicite aquella y se archivará el expediente hasta que sea habido el infractor o se declare la prescripción.

Artículo 61.- La dependencia que detuviera al contraventor rebelde solicitará el expediente para su prosecución y el sin efecto de la captura.

Artículo 62.- Podrá dejarse sin efecto la medida decretada contra el infractor rebelde, si se presentare espontáneamente a la autoridad y diere explicaciones satisfactorias, circunstancias que se dejarán expresas en el expediente.

Artículo 63.- El Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Cruz regirá como norma supletoria en los juicios de faltas.

CAPÍTULO II INTERVENCIÓN POLICIAL

Artículo 64.- Salvo los casos en que la ley defina la falta como de instancia privada, toda contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata o directamente ante el Juez de Paz.

Artículo 65.- El funcionario o agente policial que comprobare la comisión de una falta estará obligado a intervenir a efectos del restablecimiento del orden. En el mismo acto deberá incautarse de los elementos utilizados para cometer la infracción, si los hubiere.

Artículo 66.- Procederá a comprobar el nombre y domicilio de los testigos del hecho, haciéndoles saber en ese acto sobre la obligación de asistir a la citación judicial oportuna bajo apercibimiento de ley.

Artículo 67.- En el mismo acto emplazará al imputado para que comparezca ante la dependencia judicial pasadas cuarenta y ocho (48) horas y dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a ese plazo, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de considerarse su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante.

La constancia de recepción de copia del acta de comprobación tiene fuerza de citación suficiente para comparecer ante la sede judicial en el lugar y plazo que en ella se indique.

Pero si existe motivo fundado para presumir que el imputado intentará eludir la acción de la justicia, o si el mismo se encuentra en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o si así lo exige la índole y gravedad de la falta, el funcionario interviniente procederá a su detención inmediata, con arreglo a las previsiones de este Código respecto de cada caso en particular.

Artículo 68.- Cuando en la vía pública o en establecimientos de esparcimiento o acceso al público, se encontrare a personas menores de dieciocho (18) años en estado de ebriedad, o bajo la acción o efecto de alcohol, de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia, la autoridad policial procederá a conducirlos a la Seccional o Comisaría más próxima.

Las niñas, niños o adolescentes menores de dieciocho (18) años de edad deberán ser informados de los derechos que le asisten al momento de la detención o de las circunstancias del Artículo 70. La autoridad que la practique dará aviso inmediato a sus padres, familiares o representantes legales y a la autoridad administrativa de protección de derechos conforme las disposiciones de la Ley 3062. Bajo ningún concepto podrá demorarse esta comunicación. Las niñas, niños o adolescentes menores de dieciocho (18) años de edad tendrán derecho a comunicarse libre y privadamente.

Toda medida que obstaculice o impida el cumplimiento de las previsiones del presente artículo hará responsable a la autoridad de la dependencia en que se adopte, quien sin perjuicio de su eventual responsabilidad penal, quedará sometido a la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes.

La autoridad policial interviniente ajustará el procedimiento a las siguientes previsiones:

- Las niñas, niños o adolescentes menores de dieciocho (18) años de edad serán tratados por personal idóneo a su condición etaria, quien no podrá ante ellos exhibir armas;
- La persona menor de edad deberá ser revisada y asistida por un profesional médico de manera inmediata. En ningún caso se obstaculizará la actuación de un facultativo elegido por el menor de edad, sus familiares o su representante;
- El examen médico no debe ser practicado en presencia de las autoridades policiales;
- La persona menor de edad en ningún caso compartirá alojamiento con detenidos mayores de dieciocho (18) años;

e) Se presumirá la condición de niñas, niños o adolescentes menores de dieciocho (18) años de edad en los supuestos en los que no se pudiera acreditar fehacientemente la edad real;

f) En cada dependencia se confeccionará un libro de registro especial de personas menores de edad alojadas en donde se dejará constancia, con identificación del personal actuante, de: identificación; motivos del alojamiento; notificaciones a las autoridades competentes, familiares, representantes, custodios o defensores del menor; visitas recibidas; día y hora de ingreso y egreso; procedencia y destino; información al menor y a otras personas acerca de los derechos y garantías que le asisten; indicación sobre rastros de golpes o enfermedades físicas o mentales con rúbrica del facultativo actuante; traslados si los hubiere; y horarios de alimentación. Además, la persona menor de edad debe consignar su firma en el registro y en caso de negativa, la explicación del motivo. El registro será confidencial."

Artículo 69.- En los casos de ebriedad o de abuso de sustancias estupefacientes, el inculcado deberá ser conducido al establecimiento sanitario más próximo para ser revisado por el médico de guardia quien realizará un diagnóstico del estado general del presunto contraventor e indicará si debe quedar internado o puede ser trasladado a la dependencia policial, previa extensión del certificado médico correspondiente.

Artículo 70.- En los casos en que el imputado se encontrara detenido y no pudieran comprobar su identidad, la autoridad interviniente agotará las instancias para hacerse de esos datos y el infractor podrá utilizar el teléfono interno de la dependencia para dar a conocer a sus familiares su situación.

Artículo 71.- Cuando el infractor sea una persona menor de dieciséis (16) años, y la contravención fuera de acción pública, el funcionario que intervenga lo llevará hasta su domicilio, entregándolo a sus padres, tutor o guardador, haciéndoles presente la falta cometida por el menor, labrándose el Acta de Contravención pertinente.

Artículo 72.- En caso que la niña, niño o adolescente se niegue a denunciar su domicilio, procederá su conducción a la dependencia policial a fin de investigar sobre el domicilio del mismo y el paradero de sus padres. En el mismo acto se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 68.

Artículo 73.- Testimonio del Personal Policial. El personal policial que intervenga directamente en los procedimientos de averiguación o verificación de faltas previstas en el Código podrá ser testigo en las causas que se instruyeren.

CAPÍTULO III SUMARIO

Artículo 74.- De las actas. En todos los casos, la causa se iniciará con un acta que contendrá en lo posible los elementos necesarios para determinar:

- Lugar y fecha y hora de la Comisión de la falta;
- Nombre y domicilio del imputado;
- Datos de identificación de la cédula, libreta de enrolamiento, libreta cívica, carné o cualquier otro documento de identidad;
- Naturaleza y circunstancia de la falta; disposición legal presuntamente infringida;
- Nombre y cargo del funcionario actuante;
- Nombre y domicilio de los testigos del hecho;
- Lugar y plazo para comparecer ante el Juez.

Artículo 75.- Labrada el acta contravencional, el funcionario o agente policial dará lectura de la misma al presunto infractor y a los testigos, si los hubiere, pudiendo el imputado o los testigos si así lo desean, hacerlo personalmente en lo que se refiere a la propia declaración, antes de firmarla.

Artículo 76.- Siempre que fuera posible y que las circunstancias del caso lo admitieran, el acta contravencional se labrará en el lugar y momento de

la actuación policial.

En el caso del supuesto del Artículo 67, párrafo tercero, y del Artículo 77, las actuaciones se labrarán en dependencia policial. En caso del supuesto del Artículo 69, en el lugar allí determinado.

Artículo 77.- En los casos en que el presunto infractor no pudiera demostrar su identidad se procederá conforme las reglas del Artículo 70.

Artículo 78.- Concluida la instrucción en sede policial o en el lugar determinado en el Artículo 71, se comunicará al imputado que deberá comparecer ante la dependencia judicial pasadas cuarenta y ocho (48) horas y dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a ese plazo, conforme las reglas del Artículo 67.

Artículo 79.- Labrada el Acta de Contravención pertinente, según lo establecido en el Artículo 71, se comunicará a sus padres, tutor o guardador, que deberán comparecer ante la dependencia judicial pasadas cuarenta y ocho (48) horas y dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a ese plazo, conforme las reglas del Artículo 67.

Artículo 80.- Dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de labrada el acta contravencional o de concluida la instrucción, las actuaciones deberán ser elevadas directamente al Juez de Paz, poniéndose a su disposición los detenidos y efectos secuestrados que hubiere.

CAPÍTULO IV DEL JUICIO DE FALTAS

Artículo 81.- Fijación de la audiencia de juicio. Recibidas las actuaciones y practicadas las diligencias que el Juez creyere menester, procederá a fijar día y hora para la audiencia de juicio, dentro de los cinco (5) días hábiles salvo causas de fuerza mayor. Esta audiencia será notificada de inmediato al infractor, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública.

Artículo 82.- Cuando las circunstancias del caso o de la contravención lo hicieren necesario, el Juez podrá solicitar la ampliatoria de instrucción a través de la sede policial interviniente, en cuyo caso los plazos del sumario se prorrogarán por el tiempo que la instrucción demande, no pudiendo exceder la misma de cinco (5) días.

En la solicitud de ampliatoria, el Juez, so pena de nulidad, librará la orden escrita y contendrá la identificación de causa en la que se libra; la indicación concreta de las instrucciones a llevar a cabo y la finalidad de las mismas.

Si en estricto cumplimiento de la orden, y de las instrucciones que se practiquen, surgieran elementos útiles a la causa que no estuvieran identificados en la solicitud de ampliatoria, se le comunicará al Juez.

Artículo 83.- Juicio inmediato y amonestación. Cuando llegadas las actuaciones y oído el imputado el Juez optare por la amonestación formal, la efectuará sin más trámite, conforme las prescripciones del Artículo 19.

Artículo 84.- De la defensa. Cada imputado deberá ser asistido por un abogado de confianza o defensor público al que en ausencia de aquél se le dará intervención de oficio, desde el primer acto del proceso. El Defensor Oficial podrá asignar la defensa a un funcionario letrado de su dependencia.

En las localidades donde no existiese Defensor Público pero hubiese letrados de la matrícula radicados se los designará, de oficio, defensores "ad hoc" y tal designación constituirá carga pública. Los abogados así designados tendrán derecho a percibir los honorarios que el Juez regule por la labor realizada durante el juicio. Tales honorarios estarán a cargo del Estado Provincial, a través del Tribunal Superior de Justicia.

Cuando en la localidad no se contase con Defensor Público ni abogado de la matrícula radicado, ni el encartado estuviese en condiciones o voluntad de designar un defensor de confianza, la defensa será

ejercida por cualquier persona instruida del pueblo que designe el encartado o, en defecto de éste, el Juez. En cualquiera de los dos casos la designación constituirá carga pública y la persona así designada sólo podrá apartarse por motivos fundados que podrán o no ser acogidos por el Juez.

En los casos del párrafo anterior, mediando sentencia condenatoria, los autos siempre serán elevados en consulta al Juez correccional de la jurisdicción que corresponda, oficial previo a resolver dará cometido al defensor oficial para que se expida y peticione.

Artículo 85.- Imposibilidad de atención. Cuando las Defensorías no pudiesen atender con agentes públicos las tareas que este Código les encomienda, los Jueces designarán por sorteo, letrados de la matrícula de una lista que se confeccionará en cada Juzgado de Paz, en la que voluntariamente se inscribirán los abogados. Tal designación importará carga pública para los letrados, quienes tendrán derecho a percibir los honorarios que se les regulen conforme se determina en el artículo anterior.

Artículo 86.- Audiencia. Prueba. Sustanciación. Comenzada la audiencia el Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oír personalmente, haciéndole previamente saber su derecho a prestar declaración o abstenerse de hacerlo sin que ello implique presunción alguna en su contra, invitándolo a que haga su descargo y exprese todo lo que estime conveniente para aclarar los hechos que se le imputan.

Cuando el Juez lo estime conveniente podrá disponer que se tome versión escrita de las actuaciones cumplidas durante la audiencia.

Sólo excepcionalmente el Juez podrá fijar una nueva audiencia. De igual forma se admitirán términos especiales por causa de la sustanciación de la prueba y siempre que no pueda ser sustituida por otros medios.

Artículo 87.- La prueba. No regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por la ley.

Las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional.

Carecen de toda eficacia probatoria los actos que vulneren garantías constitucionales.

Artículo 88.- Sentencia. Para la apreciación de la prueba regirán las reglas de la sana crítica.

Oído el imputado y sustanciada la prueba, se dará la palabra al Defensor. El Juez fallará en el acto o dentro del término de tres (3) días, en forma fundada y ordenará lo que corresponda.

Artículo 89.- Graduación de la sanción. La sanción en ningún caso debe exceder la medida del reproche por el hecho.

Para elegir y graduar la sanción se deben considerar las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado y en caso de acción culposa la gravedad de la infracción al deber de cuidado. Deben ser tenidos en cuenta los motivos, la conducta anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento posterior, especialmente la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto o mitigar sus efectos y los antecedentes contravencionales en los dos (2) años anteriores al hecho del juzgamiento.

No son punibles las conductas que no resultan significativas para ocasionar daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.

Artículo 90.- Acumulación de sanciones. Sólo pueden acumularse como máximo una (1) sanción principal y dos (2) accesorias, optando dentro de estas últimas por las más eficaces para prevenir la reiteración, reparar el daño o resolver el conflicto.

Artículo 91.- Extensión de las sanciones. Las sanciones no pueden exceder:

- Tareas de utilidad pública, hasta diez (10) días;
- Multa, hasta veinticinco mil unidades fiscales (25.000 UF);
- Arresto, hasta treinta (30) días;
- Clausura temporal, hasta treinta (30) días;
- Clausura definitiva;
- Inhabilitación, hasta dos (2) años, excepto en lo dispuesto respecto del Título V;
- Prohibición de concurrencia hasta un (1) año;
- Interdicción de cercanía, hasta un máximo de doscientos (200) metros;
- Instrucciones especiales, hasta doce (12) meses.

Artículo 92.- Control del cumplimiento. El contraventor estará sometido a contralor judicial en lo que al cumplimiento de la pena se refiere, y en especial a aquellas sustitutas del arresto. El Juez deberá instruirlo para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento y tomar, además, todas las medidas que crea necesarias para el control de su conducta.

Artículo 93.- Asistencia en el control. El Juez será asistido en la tarea de contralor de aplicación de la pena y de la conducta del contraventor por los asistentes u oficiales de cumplimiento de pena, o de ejecución de condena.

Artículo 94.- Designación de los asistentes. Los asistentes u oficiales de cumplimiento de pena o de ejecución de condena, serán designados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta de los Jueces y podrán ser removidos, de igual forma, sin sustanciación de tipo alguno cuando, a juicio del Juez del que dependen o del Tribunal Superior de Justicia, desatendieran sus tareas. La función de los asistentes será retribuida conforme lo fije el Tribunal Superior de Justicia y tendrá carácter de carga pública.

Artículo 95.- Asistentes u oficiales de cumplimiento de pena o de ejecución de condena. Los asistentes u oficiales de cumplimiento serán designados de entre los profesionales matriculados en Trabajo Social de jurisdicción provincial, en la forma y modo que lo disponga el Tribunal Superior de Justicia, bajo las reglas establecidas para los auxiliares de la justicia, Ley 1600 y sus modificatorias.

CAPÍTULO V DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 96.- Las sanciones previstas en el presente Código, serán de imposición excepcional y subsidiaria ante la imposibilidad de concluir el proceso mediante los otros institutos establecidos en esta ley. Su aplicación no menoscabará de modo alguno la dignidad personal de la persona menor de dieciocho (18) años y tendrán la finalidad de fomentar el sentido de responsabilidad personal por los actos propios, de respeto por los derechos y libertades fundamentales y de integración social, garantizando el pleno desarrollo personal, de sus capacidades y el ejercicio irrestricto de todos sus derechos, con la única excepción del que haya sido restringido como consecuencia de la sanción impuesta.

Artículo 97.- Inimputabilidad. La inimputabilidad prevista en los Incisos a) y b) del Artículo 38, no comprenderá la reparación de los daños causados por la contravención.

Artículo 98.- Penalidad. La niña, niño o adolescente entre los dieciséis (16) y veintiún (21) años de edad, sólo podrán ser sancionados con las penas sustitutivas de las enumeradas en el Artículo 12, Inciso a), apartados 1, 2 y 3, salvo respecto de las faltas o contravenciones de tránsito en que podrán aplicarse las penas de multa e inhabilitación, siendo además de aplicación las accesorias que para el caso fueran procedentes.

Los representantes legales de la niña, niño o adolescente entre los dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad, serán responsables por las multas que se les

apliquen.

Artículo 99.- Cuando la niña, niño o adolescente emancipado incurriere en faltas en ejercicio o en ocasión de actos de comercio, aún cuando el ejercicio del comercio producto del acto no estuviere habilitado por la autoridad competente, el Juez aplicará la sanción prevista para la falta en las mismas condiciones que para las personas adultas, con excepción del arresto.

En estos casos, la multa aplicada se reduce en su mínimo a la mitad y en su máximo en dos tercios (2/3).

Artículo 100.- Conversión de las penas. En las contravenciones producidas por niñas, niños o adolescentes imputables conforme a los preceptos de este Código, o menores entre los dieciocho (18) y veintiún (21) años de edad, penadas con multa o arresto y cuando la ley no establece sustitución, el Juez convertirá la pena según las siguientes reglas:

a) Las penas de multa a razón de un (1) día de tareas de utilidad pública por cada cincuenta Unidades Funcionales (50 UF);

b) Las penas de arresto a razón de un (1) día de arresto domiciliario por cada día de arresto.

Artículo 101.- Antes de ser dispuesta la sanción, el Juez deberá contar con informes del equipo interdisciplinario competente de la autoridad local de aplicación de la Ley 3062, sobre el medio social, las condiciones en que se desarrolla la vida de la persona menor de dieciocho (18) años, su estado general de salud y sobre las circunstancias que resulten pertinentes según los casos.

Artículo 102.- Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables a la niña, niño o adolescente que sea juzgado por hechos que la ley califica como faltas, cometidas antes de cumplir los dieciocho (18) años de edad, salvo en las faltas o contravenciones a las normas de tránsito.

Si fuere juzgado por faltas cometidas después de esa edad, las sanciones impuestas por aquellos hechos podrán ser tenidas en cuenta a efectos de considerarlo reincidente.

Artículo 103.- En todos los casos y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la instrucción policial o Acta de Contravención pertinente, en la que se imputare contravención a una persona menor de dieciocho (18) años, el Juez deberá informar a la Autoridad Local de Aplicación de la Ley 3062, sobre los hechos y la persona de la niña, niño o adolescente para su intervención.

Artículo 104.- Las normas precedentes se aplicarán aun cuando el niño, niña o adolescente fuere emancipado, con excepción de aquellos casos en los que expresamente este Código estableciere lo contrario.

Artículo 105.- Las penas de multa aplicadas a la niña, niño o adolescente emancipado serán satisfechas en las condiciones establecidas en el Título I, Capítulo II.

CAPÍTULO VI PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 106.- La prisión preventiva que establece el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Cruz no será aplicable a las faltas.

CAPÍTULO VII APELACIÓN

Artículo 107.- La sentencia que dicta el Juez de Paz podrá apelarse ante el Juez de Primera Instancia en el acto de la notificación o dentro de los tres (3) días siguientes. El recurso será concedido al solo efecto devolutivo.

Artículo 108.- En el acto de interponer el recurso el apelado deberá expresar los agravios que le cause la sentencia recurrida. El Juez de primera instancia podrá ordenar medidas para mejor proveer.

Artículo 109.- Desde la recepción del expediente

o la realización de las medidas para mejor proveer, el Juez de Primera Instancia dictará sentencia dentro de los diez (10) días.

TÍTULO III DE LOS REGISTROS

CAPÍTULO I REGISTRO PROVINCIAL DE REINCIDENCIA CONTRAVENCIONAL

Artículo 110.- Registro Provincial de Reincidencia Contravencional. Créase en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz el Registro Provincial de Reincidencia Contravencional. El antecedente contravencional no podrá en ningún caso ser informado, ni dado a publicidad, salvo por pedido expreso del interesado o por orden o autorización judicial.

El registro de sentencia contravencional caducará a todos sus efectos después de transcurridos dos (2) años del dictado de la misma, procediéndose a destruir los expedientes archivados y desglosándose las hojas que contengan la sentencia, que se agregarán al prontuario del causante.

Si hubiere varios acusados, se agregarán sólo al prontuario del primero, dejándose constancia en los demás.

Artículo 111.- Remisión. El Juez debe remitir todas las sentencias condenatorias y notificar las rebeldías al Registro Provincial de Reincidencia Contravencional, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de que la misma se encuentre firme.

Artículo 112.- Solicitud de antecedentes. Previo al dictado de la sentencia el Juez debe requerir al Registro información sobre la existencia de condenas y rebeldías del imputado.

CAPÍTULO II REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DEL TRÁNSITO

Artículo 113.- Registro Provincial De Antecedentes del Tránsito. Remisión. El Juez debe remitir todas las sentencias condenatorias y notificar las rebeldías al Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito creado por Ley 2417, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de que la misma se encuentre firme.

Artículo 114.- Solicitud de antecedentes. Previo al dictado de la sentencia el Juez debe requerir al Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito creado por Ley 2417, información sobre la existencia de condenas y rebeldías del imputado.

TÍTULO IV DE LA JUSTICIA DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I

Artículo 115.- Los tipos contravencionales respecto de las faltas de tránsito serán los previstos en la ley especial respectiva.

Artículo 116.- En los juicios por falta a las normas de tránsito se tendrán por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor.

Artículo 117.- Cuando el infractor se encuentre domiciliado a más de sesenta (60) kilómetros del asiento del Juzgado que corresponda a la jurisdicción en la que cometió la infracción y éste así lo solicitare, el Juez remitirá las actuaciones a la jurisdicción del domicilio del infractor a efectos de que en ella pueda ser juzgado o cumplir la condena. Debiendo ser notificado el infractor de este derecho.

La solicitud de cambio de jurisdicción puede quedar asentada en el Acta de Contravención o ser promovida por el infractor dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha del hecho.

Artículo 118.- Cuando el Juez decrete la inhabilitación para conducir del imputado, se procederá a la retención de la Licencia Habilitante, debiendo remitir la misma en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la autoridad de emisión, con copia certificada de la sentencia condenatoria.

TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 119.- Para la inteligencia del texto de este Código, se tendrán presentes las siguientes reglas:

Los plazos a que este Código se refiere serán contados con arreglo a las disposiciones del Código Civil. Sin embargo, la liberación de los condenados a penas privativas de libertad se efectuará al mediodía del día correspondiente.

Los términos "funcionario" y "funcionario público", usados en este Código, designan a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Con la palabra "mercadería", se designa toda clase de efectos susceptibles de comercio.

Artículo 120.- Queda comprendido en el concepto de "violencia", el uso de medios hipnóticos o narcóticos.

Artículo 121.- Multas. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas Unidades Fiscales (UF), cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un (1) litro de nafta común en la ciudad de Río Gallegos.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades Unidades Fiscales (UF), y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Artículo 122.- Las cantidades percibidas por multas, se ingresarán al "Fondo del Poder Judicial", creado por Ley 1298.

Artículo 123.- El presente Código regirá como Ley de la Provincia, a los ciento ochenta (180) días corridos a su promulgación.

Artículo 124.- El Poder Ejecutivo Provincial, dispondrá la edición oficial del Código.

Artículo 125.- DERÓGANSE las Leyes 233 y sus modificaciones; y los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1734.-

Artículo 126.- MODIFÍCASE el Artículo 8 de la Ley 1184, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 8.-** Los deberes que comporta la defensa civil, son considerados carga pública. Los que no presten la colaboración requerida y los que por actos voluntarios tiendan a obstaculizar la prevención y lucha contra los estragos y demás catástrofes o a impedir la reparación de los efectos de los mismos, como asimismo los que no cumplan con las obligaciones establecidas por esta Ley, siempre que el hecho no constituya delito, se harán pasibles de penas de multa o arresto. La pena de multa no excederá la cantidad de cien Unidades Fiscales (UF 100) a quinientas Unidades Fiscales (UF 500) o arresto de dos (2) a cinco (5) días no sustituable, conforme lo prevé el Código de Faltas."

Artículo 127.- El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar éste Código, sin alterar su alcance y espíritu.

Artículo 128.- AUTORIZASE al Poder Ejecutivo Provincial a reasignar las partidas correspondientes para el ejercicio presupuestario del corriente año, en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 129.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 08 de abril de 2010.-

Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO
Presidente

Honorable Cámara de Diputados
Prof. DANIEL ALBERTO NO TARO
Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

**ANEXO I
DELAS CONTRAVENCIONES**

**TÍTULO I
PROTECCIÓN INTEGRAL
DELAS PERSONAS**

**CAPÍTULO I
INTEGRIDAD FÍSICA**

Artículo 1.- Pelear. Tomar parte en una agresión. Quien pelea o toma parte en una agresión en lugar público o de acceso público será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de tareas de utilidad pública, o tres (3) a quince (15) días de arresto domiciliario.

Artículo 2.- Hostigar. Maltratar. Intimidar. Provoacar. Quien intimida u hostiga de modo amenazante o maltrata físicamente o provoque a otro a pelear, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de tareas de utilidad pública, o tres (3) a quince (15) días de arresto domiciliario.

Acción dependiente de instancia privada.

Artículo 3.- Agravantes. En las conductas descriptas en los Artículos 1 y 2 la sanción se eleva al doble:

- Para el jefe, promotor u organizador;
- Cuando exista previa organización;
- Cuando la víctima es persona menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) o con discapacidad;
- Cuando la contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas;
- Cuando ocurriere en un despacho de bebidas alcohólicas, o a raíz de incidentes producidos en un despacho de bebidas alcohólicas;
- Cuando el agresor portare armas al momento de la agresión.

Artículo 4.- Quien arroje a lugar habitado, sus inmediaciones, calle, camino público o lugar donde se reúnan personas, piedras o cualquier otro objeto contundente, será sancionado con uno (1) a tres (3) días de tareas de utilidad pública, o dos (2) a cinco (5) días de arresto domiciliario.

Artículo 5.- Ingresar o permanecer contra la voluntad del titular del derecho de admisión. Quien ingresa o permanece en lugares públicos, o de acceso público o privado, contra la voluntad expresa de quien tiene el derecho de admisión será sancionado con uno (1) a tres (3) días de tareas de utilidad pública, o dos (2) a cinco (5) días de arresto domiciliario.

Acción dependiente de instancia privada.

Artículo 6.- Organizar o promover juegos o competencias de consumo de alcohol. En los casos que se tomare conocimiento de dichos actos, se deberá dar intervención inmediata al Juzgado competente en la materia, en virtud de lo establecido por los Artículos 7 y 15 de la Ley Nacional 24.788.

Artículo 7.- Espantar o azuzar animales. Quien deliberadamente espanta o azuza un animal con peligro para terceros será sancionado con uno (1) a tres (3) días de tareas de utilidad pública o dos (2) a cinco (5) días de arresto domiciliario.

Acción dependiente de instancia privada.

Artículo 8.- Colocar o arrojar residuos domiciliarios en lugares públicos o privados. Quien coloca o arroja residuos domiciliarios en lugares públicos o privados no concebidos o habilitados para tal fin, será sancionado con multa de cincuenta Unidades Fiscales (UF 50) a dos mil quinientas Unidades Fiscales (UF 2.500) o uno (1) a diez (10) días de arresto.

La sanción se eleva al doble cuando la conducta se realiza en espacios donde concurren niños.

Idéntica sanción de multa le corresponde a las personas de existencia ideal cuando la acción se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de las mismas.

Artículo 9.- Arrojar líquidos cloacales en la vía pública. Quien arroje líquidos cloacales en la vía pública, en lugares públicos o privados, o permita el desborde de cámaras sépticas o pozos ciegos, será sancionado con multa de cincuenta Unidades Fiscales (UF 50) a dos mil quinientas Unidades Fiscales (UF 2.500) o uno (1) a diez (10) días de arresto.

Admite culpa.

**CAPÍTULO II
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Artículo 10.- Inducir a menor de edad a mendigar. Quien induce a una persona menor de edad o con discapacidad a pedir limosna o contribuciones en su beneficio o de terceros será sancionado con uno (1) a veinte (20) días de arresto.

La sanción es de cinco (5) a treinta (30) días de arresto cuando exista previa organización.

El Juez puede eximir de pena al autor en razón del superior interés del niño, niña o adolescente y pondrá en conocimiento del hecho a la autoridad administrativa local de aplicación de la Ley 3062.

Artículo 11.- Venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores. Quien venda o suministre a título gratuito bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad será reprimido con pena de arresto de cinco (5) a quince (15) días no sustituibles, elevándose al doble en caso de que tal conducta se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años; todo ello sin perjuicio de las actuaciones que deberán instruirse al amparo de la Ley Nacional 24.788.

La sanción se eleva al doble si se trata de salas de espectáculos o diversión en horarios reservados exclusivamente para personas menores de edad.

Cuando la infracción se cometiere en el interior de un local comercial y en ejercicio del comercio, el Juez dispondrá como accesoria su clausura por un tiempo no menor a cinco (5) días, ni mayor de treinta (30).

En caso de reincidencia la clausura del local o establecimiento se dispondrá en forma definitiva.

Admite culpa.

Artículo 12.- Bebidas energizantes. Menores. Quien venda o suministre a título gratuito las denominadas "bebidas energizantes" a menores de dieciocho (18) años de edad será sancionado con multa de quinientas Unidades Fiscales (UF 500) a siete mil quinientas Unidades Fiscales (UF 7.500) o cinco (5) a quince (15) días de arresto no sustituible.

La sanción se eleva al doble si se trata de salas de espectáculos o diversión en horarios reservados exclusivamente para personas menores de edad o que tal conducta se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años; todo ello sin perjuicio de las actuaciones que deba instruir la autoridad de salud.

Cuando la infracción se cometiere en el interior de un local comercial y en ejercicio del comercio, el Juez dispondrá como accesoria su clausura por un tiempo no menor a cinco (5) días, ni mayor de treinta (30).

En caso de reincidencia la pena dispuesta no será redimible por multa y la clausura del local o establecimiento se dispondrá en forma definitiva.

Admite culpa.

Artículo 13.- Suministrar a título gratuito material pornográfico. Quien suministra a título gratuito o permite a una persona menor de dieciocho (18) años el acceso a material pornográfico y siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con dos (2) a cinco (5) días de arresto no sustituible.

Cuando la falta se obedeciere a una omisión de un deber de cuidado por parte de los sujetos activos, será sancionado con uno (1) a tres (3) días de arresto no sustituible.

La sanción se eleva al doble en caso de que tal conducta se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años.

Artículo 14.- Suministrar material pornográfico a título oneroso. Quien venda, suministre o exhiba a título oneroso material pornográfico a una

persona menor de dieciocho (18) años y siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con quinientas Unidades Fiscales (UF 500) a dos mil quinientas Unidades Fiscales (UF 2.500) o cinco (5) a quince (15) días de arresto no sustituibles.

Cuando la falta se obedeciere a una omisión de un deber de cuidado por parte de los sujetos activos, será sancionado con doscientas Unidades Fiscales (UF 200) a un mil quinientas Unidades Fiscales (UF 1.500) o dos (2) a diez (10) días de arresto no sustituibles.

La sanción se eleva al doble en caso de que tal conducta se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años.

Igual sanción corresponde a quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos.

Cuando la infracción se cometiere en el interior de un local comercial y en ejercicio del comercio, el Juez dispondrá como accesoria su clausura por un tiempo no menor a cinco (5) días, ni mayor de treinta (30). En caso de reincidencia la pena dispuesta no será redimible por multa y la clausura del local o establecimiento se dispondrá en forma definitiva.

Artículo 15.- Suministrar objetos peligrosos a menores. Pirotecnia. Quien venda o suministre a título gratuito a una persona menor de dieciocho (18) años cualquier tipo de arma convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, o material explosivo o sustancias venenosas, o artefactos pirotécnicos, será sancionado con doscientas cincuenta Unidades Fiscales (UF 250) a mil quinientas Unidades Fiscales (UF 1.500) de multa o dos (2) a quince (15) días de arresto no sustituibles.

La sanción se eleva al doble en caso de que tal conducta se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años.

Cuando la infracción se cometiere en el interior de un local comercial y en ejercicio del comercio, el Juez dispondrá como accesoria su clausura por un tiempo no menor a cinco (5) días, ni mayor de veinte (20). En caso de reincidencia la pena dispuesta no será redimible por multa y la clausura del local o establecimiento se dispondrá en forma definitiva.

Admite culpa.

Artículo 16.- Suministrar indebidamente productos industriales o farmacéuticos. Quien venda o suministre a título gratuito indebidamente a una persona menor de dieciocho (18) años productos industriales o farmacéuticos, de los que emanen gases o vapores tóxicos que al ser inhalados o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos en la conducta y daños en la salud y siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con arresto de dos (2) a quince (15) días.

La sanción se incrementa al doble cuando la acción se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años o los hechos se cometieren en el interior o en las adyacencias de un establecimiento escolar o educativo, o en ocasión de las entradas o salidas de los alumnos.

Cuando la infracción se cometiere en el interior de un local comercial y en ejercicio del comercio, el Juez dispondrá como accesoria su clausura por un tiempo no menor a cinco (5) días, ni mayor de veinte (20).

Admite culpa.

Artículo 17.- Permanencia de menores en lugar u hora prohibida. Quien estando obligado a ello, no impidiera la permanencia de un menor de dieciocho (18) años en lugares u horas donde su presencia se encuentre prohibida será reprimido con multa de doscientas cincuenta Unidades Fiscales (UF 250) a mil quinientas Unidades Fiscales (UF 1.500) o arresto de cinco (5) a quince (15) días no sustituibles.

La sanción se eleva al doble en caso de que tal conducta se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años.

Cuando la infracción se cometiere en el interior de un local comercial y en ejercicio del comercio, el Juez dispondrá como accesoria su clausura por un tiempo

no menor a cinco (5) días, ni mayor de veinte (20). En caso de reincidencia la pena dispuesta no será redimible por multa y la clausura del local o establecimiento se dispondrá en forma definitiva.

Admite culpa.

CAPÍTULO III FALTAS CONTRA LAMORAL

Artículo 18.- Practicare el nudismo. Quien practique nudismo en lugar público a la vista del público, o en lugar privado de manera que pueda ser visto involuntariamente por otro, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de tareas de utilidad pública, o tres (3) a quince (15) días de arresto domiciliario.

No se verifica el tipo contravencional cuando la actividad se manifiesta como espectáculo artístico o dentro del desarrollo de un espectáculo artístico.

Acción dependiente de instancia privada.

Artículo 19.- Exhibición de videos no aptos para todo público. Quien exhiba videos no aptos para todo público en lugares no habilitados para tal fin, o en los transportes de pasajeros de media y larga distancia, será sancionado con multa de doscientas cincuenta Unidades Fiscales (UF 250) a mil quinientas Unidades Fiscales (UF 1.500) o tres (3) a quince (15) días de arresto.

Artículo 20.- Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos. Quien ofrece o demanda servicios de carácter sexual en los espacios públicos o de acceso público a la vista del público, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de arresto no sustituable. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.

La sanción se eleva al doble si la contravención se verifica a menos de doscientos (200) metros de establecimientos escolares, establecimientos de salud pública o privada, templos religiosos o lugares de esparcimiento o de espectáculos públicos donde asisten niños, niñas o adolescentes.

CAPÍTULO IV DERECHOS PERSONALÍSIMOS

Artículo 21.- Alterar identificación de las sepulturas. Quien altera o suprime la identificación de una sepultura será sancionado con cinco (5) a diez (10) días de tareas de utilidad pública o diez (10) a veinte (20) días de arresto domiciliario.

Artículo 22.- Inhumar, exhumar o profanar cadáveres humanos, violar sepulcros, dispersar cenizas. Quien inhuma o exhuma clandestinamente o profana un cadáver humano, viola un sepulcro o sustrae y dispersa restos o cenizas humanos, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con cinco (5) a quince (15) días de arresto no sustituable.

Artículo 23.- Perturbar ceremonias religiosas o servicios fúnebres. Quien impide o perturba la realización de ceremonias religiosas o de un servicio fúnebre será sancionado con cinco (5) a diez (10) días de tareas de utilidad pública o diez (10) a veinte (20) días de arresto domiciliario.

La sanción será de tres (3) a quince (15) días de arresto no sustituable si se produce el ultraje o profanación de objetos o símbolos en ofensa a los sentimientos religiosos.

Acción dependiente de instancia privada.

Artículo 24.- Perturbar reunión de personas. El que con propósito de hostilidad o de burla, perturbe fiesta o reunión de personas de cualquier otro carácter lícito, que se realice en lugares públicos o privados, será sancionado con dos (2) a diez (10) días de tareas de utilidad pública o cinco (5) a veinte (20) días de arresto domiciliario.

Acción dependiente de instancia privada.

TÍTULO II PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA

CAPÍTULO I FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO

Artículo 25.- Ensuciar construcciones. Quien sin permiso del propietario o poseedor, escribiere o de cualquier otra forma ensuciar la parte externa de una construcción, casa habitación o comercio, será sancionado con dos (2) a diez (10) días de tareas de utilidad pública o cinco (5) a veinte (20) días de arresto domiciliario.

Cuando la conducta se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona de existencia ideal o del titular de una explotación o actividad, se sanciona a éstos con multa de trescientas Unidades Fiscales (UF 300) a dos mil quinientas (UF 2.500).

Acción dependiente de instancia privada.

Artículo 26.- Destruir carteles. Quien destruir, hiciere ilegible o cubriere con otros, antes de haber cesado el motivo de su fijación, carteles comerciales, políticos, informativos de fines sociales o anunciadores de subasta pública, fijados en pantallas, tableros especiales u otros lugares autorizados, será sancionado con dos (2) a diez (10) días de tareas de utilidad pública o cinco (5) a veinte (20) días de arresto domiciliario.

Si la contravención se verifica a nombre, por iniciativa o a favor de una persona jurídica, es sancionada con multa de doscientas cincuenta Unidades Fiscales (UF 250) a mil quinientas Unidades Fiscales (UF 1.500).

Acción dependiente de instancia privada.

Artículo 27.- Adquirir bienes provenientes de delito. Quien sin verificar su legítima procedencia adquiriere o recibiere a cualquier título cosas que por su calidad, o por su precio, o por las condiciones del que las ofrece, hagan suponer que provienen de delito y así se verificase por la autoridad competente, será sancionado con multa de doscientas cincuenta Unidades Fiscales (UF 250) a mil quinientas Unidades Fiscales (UF 1.500) o arresto de dos (2) a diez (10) días no sustituable.

No se verifica el tipo contravencional si el causante diera aviso inmediato a la autoridad después de haber conocido el origen de la cosa.

Admite culpa.

Artículo 28.- Entrar en predio ajeno. Quien sin permiso del dueño o poseedor entrar en predio cerrado o cercado o por cualquier motivo atravesare plantas o sembradíos ajenos dañándolos con el tránsito, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con dos (2) a cinco (5) días de tareas de utilidad pública o cinco (5) a diez (10) días de arresto domiciliario.

Acción dependiente de instancia privada.

Artículo 29.- Introducir ganado en fundo ajeno. Quien sin autorización del dueño o poseedor de un fundo o propiedad ajena, introduce o permite introducir ganado de su propiedad en ella, será sancionado con multa de quinientas Unidades Fiscales (UF 500) a cinco mil (UF 5.000) no sustituable.

Acción dependiente de instancia privada.

Artículo 30.- Obtener servicio negándose a pagarlo. Quien se haga alojar en hoteles o posadas, o se haga servir en restaurantes, cafés, bares, o atender en peluquerías o establecimientos análogos u obtenga cualquier otro servicio de pago inmediato negándose a pagarlo, será sancionado con dos (2) a cinco (5) días de tareas de utilidad pública o cuatro (4) a diez (10) días de arresto domiciliario.

Idéntica sanción corresponderá a quien aproveche de cualquier aparato automático, haciéndolo funcionar con moneda falsa u objeto que no es el que corresponde.

Acción dependiente de instancia privada.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 31.- Ganado suelto. Quien permite el deambular de ganado de su propiedad en lugares públicos o del dominio público, accesos públicos o vías de comunicación terrestre, será sancionado con multa de quinientas Unidades Fiscales (UF 500) a cinco mil Unidades Fiscales (UF 5.000) no sustituable, sin perjuicio de lo establecido por la Ley 2.998.

Admite culpa.

Artículo 32.- Molestias con uso de teléfono. Quien causare molestias por medio de teléfono, será sancionado con multa de cincuenta Unidades Fiscales (UF 50) a doscientas cincuenta Unidades Fiscales (UF 250), si no pudiera determinarse el responsable de la contravención, la pena se aplicará al abonado del aparato utilizado al efecto.

En caso de reincidencia, el Juez podrá disponer la suspensión del servicio telefónico por el tiempo de treinta (30) a noventa (90) días corridos.

Acción dependiente de instancia privada.

Artículo 33.- Perturbar o impedir acto institucional. Quien perturbe o de cualquier modo impida la celebración de un acto institucional de carácter público estatal será sancionado con cinco (5) a diez (10) días de tareas de utilidad pública o diez (10) a veinte (20) días de arresto domiciliario.

Artículo 34.- Comerciar bienes del dominio público de los Estados provincial o municipal. Quien comercie documentos oficiales de interés científico de los poderes del Estado, se apodere o comercie piezas, bienes o cosas de yacimientos arqueológicos o paleontológicos de interés científico, en su calidad de bienes del dominio público de los Estados provincial o municipal, o intente sacarlos del territorio provincial, sin expresa autorización emanada de autoridad competente, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa de quinientas Unidades Fiscales (UF 500) a veinticinco mil Unidades Fiscales (UF 25.000), o cinco (5) a treinta (30) días de arresto no sustituable.

Artículo 35.- Afectar el funcionamiento de servicios públicos. Quien afecta intencionalmente el funcionamiento de los servicios públicos de alumbrado público, gas, electricidad, agua o transporte, será sancionado con quinientas Unidades Fiscales (UF 500) a dos mil quinientas Unidades Fiscales (UF 2.500) de multa o arresto de dos (2) a diez (10) días no sustituable.

Igual sanción se aplica a quien intencionalmente abra, remueva o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros.

Artículo 36.- Afectar la señalización dispuesta por autoridad pública. Quien intencionalmente altera, remueve, simula, suprime, torna confusa, hace ilegible o sustituye señales colocadas por la autoridad pública para identificar calles o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad, será sancionado con multa de cien Unidades Fiscales (UF 100) a mil Unidades Fiscales (UF 1.000) o arresto de uno (1) a cinco (5) días no sustituable.

Artículo 37.- Destruir carteles oficiales. Quien intencionalmente destruyere o hiciere ilegible o cubriere con otros, antes de haber cesado el motivo de su fijación, carteles oficiales o de uso oficial o de uso público estatal no contemplados en el artículo anterior, fijados en pantallas, tableros especiales u otros lugares autorizados, será sancionado con dos (2) a diez (10) días de tareas de utilidad pública o doscientas Unidades Fiscales (UF 200) a mil (UF 1.000) de multa.

Artículo 38.- Afectar servicios de emergencia o seguridad. Quien requiere sin motivo un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia, será sancionado con dos (2) a diez (10) días de tareas de utilidad pública o doscientas (UF 200) a mil Unidades Fiscales (UF 1.000) de multa.

Artículo 39.- Obstaculizar servicios de emergencia o seguridad. Quien impide u obstaculiza intencionalmente un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia, será sancionado con arresto de dos (2) a diez (10) días no sustituible.

Artículo 40.- Provocar incendios de árboles, arbustos, pastizales o residuos. Quien provocare incendios de árboles, arbustos, pastizales o residuos de cualquier naturaleza siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa de cien Unidades Fiscales (UF 100) a cinco mil Unidades Fiscales (UF 5.000) no sustituible.

Admite culpa.

Artículo 41.- Omitir la colocación de señal. Quien omite la colocación de señal u obstáculo destinado a advertir un peligro para la circulación de peatonos vehículos, será sancionado con dos (2) a diez (10) días de tareas de utilidad pública o doscientas Unidades Fiscales (UF 200) a dos mil quinientas Unidades Fiscales (UF 2.500) de multa.

Artículo 42.- Falsa denuncia. Quien denuncia falsamente una contravención o una falta ante la autoridad competente para receptarla, será sancionado con un (1) a cinco (5) días de tareas de utilidad pública o dos (2) a diez (10) días de arresto domiciliario.

Artículo 43.- Violar clausura. Quien viola una clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa, o incumple una pena por infracción al régimen de faltas por sentencia firme de autoridad judicial, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con trescientas Unidades Fiscales (UF 300) a tres mil Unidades Fiscales (UF 3.000) de multa o arresto de dos (2) a diez (10) días no sustituible.

Artículo 44.- Ejercer ilegítimamente una actividad. Quien ejerce actividad para la cual se le ha revocado la licencia o autorización, o viola la inhabilitación, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa de quinientas Unidades Fiscales (UF 500) a cinco mil Unidades Fiscales (UF 5.000) o arresto de dos (2) a diez (10) días no sustituible. Igual sanción le cabe a quien excede los límites de la licencia. En este último caso, admite culpa.

Artículo 45.- Hacer uso indebido de toques o señales. Quien haga uso indebido de toques o señales reservadas por la autoridad para las llamadas de alarmas, para la vigilancia o custodia que debe ejercer, será sancionado con un (1) a cinco (5) días de tareas de utilidad pública o dos (2) a diez (10) días de arresto domiciliario.

Artículo 46.- No observar disposición legalmente tomada por la autoridad. Quien no observare una disposición legalmente tomada por la autoridad por razón de seguridad pública o higiene, será sancionado, si el hecho no constituye una infracción más grave, con uno (1) a cinco (5) días de tareas de utilidad pública o dos (2) a diez (10) días de arresto domiciliario.

Artículo 47.- Negarse a dar indicaciones sobre su identidad personal. Quien requerido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, se niegue a dar indicaciones sobre su identidad personal o informaciones análogas respecto de personas bajo su cargo o dependencia o dé datos falsos, será sancionado con un (1) a cinco (5) días de tareas de utilidad pública o dos (2) a diez (10) días de arresto domiciliario.

Artículo 48.- Desobedecer las órdenes de los agentes de seguridad. Quien desobedezca las órdenes de los agentes de seguridad cuando dirigen el tránsito de vehículos o peatones, fuera de los ejidos urbanos, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa de cien Unidades Fiscales (UF 100) a quinientas Unidades Fiscales (UF 500) o arresto de dos (2) a cinco (5) días no sustituible.

Artículo 49.- Omitir llevar registros exigidos por la autoridad. El propietario de hotel, posada, casa de hospedaje o inquilinato que no lleve actualizados los registros exigidos por la autoridad compe-

tente, relativos a la identidad, entrada o salida de pasajeros, huéspedes o inquilinos, será sancionado con multa de cien Unidades Fiscales (UF 100) a quinientas Unidades Fiscales (UF 500) no sustituible.

Artículo 50.- Omitir llevar registros de compraventa exigidos por la autoridad. El propietario de una casa de compraventa, empeño o remate que no lleve los registros actualizados referentes a la identidad de los compradores y vendedores y todas las operaciones que realice, será sancionado con multa de doscientas Unidades Fiscales (UF 200) a dos mil quinientas Unidades Fiscales (UF 2.500) o arresto de tres (3) a diez (10) días no sustituible.

CAPÍTULO III FEPÚBLICA

Artículo 51.- Usar indebidamente credencial o distintivo. El/a funcionario/a público que habiendo cesado en su función o cargo, usa indebidamente su credencial o distintivos del cargo y siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado/a con cinco (5) a diez (10) días de tareas de utilidad pública o diez (10) a veinte (20) días de arresto domiciliario.

Artículo 52.- Apariencia falsa. Quien aparenta o invoca falsamente el desempeño de un trabajo o función, de un estado de necesidad, accidente o vínculo, para que se le permita o facilite la entrada a un domicilio o lugar privado será sancionado con arresto de dos (2) a diez (10) días no sustituible.

Acción dependiente de instancia privada.

Artículo 53.- Frustrar una subasta pública. Quien perturba, obstaculiza el derecho de ofertar libremente, manipula la oferta o de cualquier otro modo contribuye a frustrar en todo o en parte el normal desarrollo o el resultado de una subasta pública, será sancionado con quinientas Unidades Fiscales (UF 500) a dos mil quinientas Unidades Fiscales (UF 2.500) de multa o cinco (5) a quince (15) días de arresto no sustituible.

La sanción se incrementa al doble cuando las conductas se producen a cambio de un ofrecimiento dinerario u otra dádiva, o si existiera previa organización.

Artículo 54.- Publicar anuncios ambiguos de profesión ejercida. Quien publique o exhiba anuncios ambiguos, que puedan provocar confusión acerca de la profesión ejercida, con otra que no tenga derecho a ejercer, será sancionado con multa de doscientas cincuenta Unidades Fiscales (UF 250) a quinientas Unidades Fiscales (UF 500) o dos (2) a cinco (5) días de arresto no sustituible.

Artículo 55.- Explotar la credulidad de las personas. Quien publicite o actúe a título oneroso, aún cuando el precio no estuviere estipulado y quedare contratado a la voluntad de las personas, explotando la credulidad de las mismas postulando la predicción del porvenir, cualquiera fuera el método utilizado; explicando los sueños; evocando espíritus de los difuntos; postulando o asegurando cura a males del espíritu; postulando o asegurando conseguir, alcanzar, obtener o lograr trabajo o el deseo, cariño o amor de otra persona, será sancionado con multa de doscientas cincuenta Unidades Fiscales (UF 250) a quinientas Unidades Fiscales (UF 500) o dos (2) a cinco (5) días de arresto no sustituible.

Artículo 56.- Abandonar pasajeros. El conductor de un vehículo de alquiler o de transporte público de cualquier naturaleza que abandone a sus pasajeros o se negare a continuar el traslado, será sancionado con multa de un cien Unidades Fiscales (UF 100) a quinientas Unidades Fiscales (UF 500) o uno (1) a cinco (5) días de arresto no sustituible.

Acción dependiente de instancia privada.

CAPÍTULO IV USO DEL ESPACIO PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 57.- Ensuciar bienes públicos. Quien escribiere o de cualquier otra forma ensuciare la parte externa de una construcción o edificio público, siem-

pre que el hecho no constituya delito, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de tareas de utilidad pública o dos (2) a diez (10) días de arresto domiciliario.

La sanción se eleva al doble cuando la acción se realiza desde un vehículo motorizado o cuando se efectúa sobre estatuas, monumentos, templos religiosos, establecimientos educativos y hospitalarios.

Cuando la conducta se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona de existencia ideal o del titular de una explotación o actividad, se sanciona a éstos con multa de trescientas Unidades Fiscales (UF 300) a dos mil quinientas Unidades Fiscales (UF 2.500).

Artículo 58.- Ruidos molestos. Quien perturba el descanso o la tranquilidad pública mediante ruidos que por su volumen, reiteración o persistencia excedan la normal tolerancia, será sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de tareas de utilidad pública o dos (2) a diez (10) días de arresto domiciliario.

Cuando la conducta se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona de existencia ideal o del titular de una explotación o actividad, se sanciona a éstos con multa de trescientas Unidades Fiscales (UF 300) a dos mil quinientas Unidades Fiscales (UF 2.500).

No constituye contravención el ensayo o práctica de música fuera de los horarios de descanso siempre que se utilicen dispositivos de amortiguación del sonido de los instrumentos o equipos, cuando ello fuera necesario.

Admite culpa.

Acción dependiente de instancia privada.

Artículo 59.- Usar indebidamente el espacio público. Quien realiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público fuera de los ejidos municipales, será sancionado con multa de doscientas cincuenta Unidades Fiscales (UF 250) a dos mil quinientas Unidades Fiscales (UF 2.500).

No constituye contravención la venta ambulatoria en la vía pública o en transportes públicos de baratijas o artículos similares, artesanías y en general, la venta de mera subsistencia que no impliquen una competencia desleal efectiva para con el comercio establecido.

Artículo 60.- Ocupar la vía pública. Quien ocupa la vía o espacio público fuera de los ejidos municipales en ejercicio de una actividad lucrativa excediendo las medidas autorizadas o el permiso de uso, será sancionado con multa de cien Unidades Fiscales (UF 100) a quinientas Unidades Fiscales (UF 500).

Artículo 61.- Consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. Quien consumiere bebidas alcohólicas en la vía pública o a la vista del público en lugar o espacio público; en el interior de establecimientos públicos; en el interior de los estadios u otros sitios, cuando se realicen en forma masiva actividades deportivas, educativas, culturales o artísticas, excepto en los lugares y horarios expresamente habilitados por la autoridad competente, será sancionado con dos (2) a diez (10) días de tareas de utilidad pública o cuatro (4) a veinte (20) días de arresto domiciliario.

Artículo 62.- Colocar o arrojar sustancias insalubres o cosas dañinas en lugares públicos. Quien coloca o arroja sustancias insalubres, residuos biopatógenos o peligrosos o cosas capaces de producir un daño, en lugares públicos o privados de acceso público, no concebidos o habilitados para tal fin, será sancionado con multa de cien Unidades Fiscales (UF 100) a quinientas Unidades Fiscales (UF 500) o uno (1) a diez (10) días de arresto no sustituible.

Cuando la conducta se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona de existencia ideal o del titular de una explotación o actividad, se sanciona a éstos con multa de trescientas Unidades Fiscales (UF 300) a dos mil quinientas Unidades Fiscales (UF 2.500).

Admite culpa.

**TÍTULO III
PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD Y
LA TRANQUILIDAD**

**CAPÍTULO I
SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 63.- Portar armas no convencionales.

Quien porta en la vía pública, sin poder explicar debidamente su destino, que la hora, el lugar o los usos y costumbres de la zona, hagan injustificable dicha portación, cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, será sancionado con dos (2) a diez (10) días de tareas de utilidad pública o cuatro (4) a veinte (20) días de arresto domiciliario.

Artículo 64.- Entregar indebidamente armas, explosivos o sustancias venenosas. Quien entrega un arma, explosivos o sustancias venenosas a una persona menor de dieciocho (18) años o a una persona declarada judicialmente insana o con las facultades mentales notoriamente alteradas, o en estado de intoxicación alcohólica o bajo los efectos de estupefacientes, será sancionado con diez (10) a treinta (30) días de arresto no sustituible.

Admite culpa.

Artículo 65.- Usar indebidamente armas. Quien ostente indebidamente un arma de fuego, aun hallándose autorizado legalmente a portarla, será sancionado con cinco (5) a quince (15) días de arresto.

Quien dispare un arma de fuego fuera de los ámbitos autorizados por la ley y siempre que la conducta no implique delito, será sancionado con diez (10) a treinta (30) días de arresto.

Artículo 66.- Fabricar, transportar, almacenar, guardar o comercializar sin autorización artefactos pirotécnicos. Quien sin autorización fabrica artefactos pirotécnicos, será sancionado con multa de mil Unidades Fiscales (UF 1.000) a siete mil quinientas Unidades Fiscales (UF 7.500) o diez (10) a treinta (30) días de arresto no sustituible.

Al momento de la constatación del hecho, se procederá al íntegro comiso de la mercadería objeto de la falta, la que será destruida en el momento procesal oportuno.

Quien sin autorización transporta, almacena, guarda o comercializa artefactos pirotécnicos, sean estos legales o no, será sancionado con multa de quinientas Unidades Fiscales (UF 500) a cinco mil Unidades Fiscales (UF 5.000) o cinco (5) a veinticinco (25) días de arresto no sustituible.

Al momento de la constatación del hecho, se procederá al íntegro comiso de la mercadería objeto de la falta, la que será destruida en el momento procesal oportuno.

Artículo 67.- Venta de bebidas alcohólicas. Quien sin habilitación comercial, venda bebidas alcohólicas, será sancionado con multa de quinientas Unidades Fiscales (UF 500) a cinco mil Unidades Fiscales (UF 5.000) o arresto de cinco (5) a treinta (30) días no sustituible. Al momento de la constatación del hecho, se procederá al íntegro comiso de la mercadería objeto de la falta, la que será destruida en el momento procesal oportuno.

Artículo 68.- Bebidas energizantes. Quien venda o suministre a título gratuito en locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes o cualquier otro lugar de acceso público habilitado para el expendio de bebidas alcohólicas al detalle, las denominadas "bebidas energizantes", será sancionado con multa de quinientas Unidades Fiscales (UF 500) a siete mil quinientas Unidades Fiscales (UF 7.500) o cinco (5) a quince (15) días de arresto no sustituible, todo ello sin perjuicio de las actuaciones que deba instruir la autoridad de salud.

Al momento de la constatación del hecho, se procederá al íntegro comiso de la mercadería objeto de

la falta, la que será destruida en el momento procesal oportuno.

El Juez dispondrá como accesoria la clausura del local por un tiempo no menor a cinco (5) días, ni mayor de treinta (30).

En caso de reincidencia la pena dispuesta no será redimible por multa y la clausura del local o establecimiento se dispondrá en forma definitiva.

Artículo 69.- Suministrar material pornográfico a título oneroso. Quien sin habilitación comercial vende, exhibe o cede en alquiler material pornográfico, será sancionado con quinientas Unidades Fiscales (UF 500) a dos mil quinientas Unidades Fiscales (UF 2.500) o cinco (5) a quince (15) días de arresto no sustituibles.

Al momento de la constatación del hecho, se procederá al íntegro comiso de la mercadería objeto de la falta, la que será destruida en el momento procesal oportuno.

Artículo 70.- Anunciar procedimiento, sustancia u objeto destinado a provocar aborto. Quien sin estar comprendido en las penalidades del Artículo 86 del Código Penal, anunciara procedimiento, sustancia u objeto destinado a provocar aborto, o el que tuviera en venta sin autorización legal o hiciera circular sustancia u objetos con igual destino, será sancionado con multa de doscientas cincuenta Unidades Fiscales (UF 250) a mil quinientas Unidades Fiscales (UF 1.500) o dos (2) a veinte (20) días de arresto no sustituible.

En la misma sanción incurrirán los que tuvieran en venta o hicieran circular libros, folletos o impresos de divulgación de procedimientos tendientes al mismo fin.

En todos los casos los efectos serán decomisados.

Artículo 71.- Fabricar, introducir en el territorio de la Provincia o vender ilegítimamente psicotrópicos o bebidas alcohólicas. Quien fabricare, introducir en el territorio de la Provincia o vendiere sin autorización legal psicotrópicos, bebidas alcohólicas o sustancias destinadas a su preparación, será sancionado con multa de doscientas cincuenta Unidades Fiscales (UF 250) a mil quinientas Unidades Fiscales (UF 1.500) o dos (2) a veinte (20) días de arresto no sustituible.

**CAPÍTULO II
ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS Y
DEPORTIVOS**

Artículo 72.- Perturbar filas, ingreso o no respetar vallado. Quien perturba el orden de las filas formadas para la compra de entradas o para el ingreso al lugar donde se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o no respeta el vallado perimetral para el control, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de tareas de utilidad pública o multa de cien Unidades Fiscales (UF 100) a quinientas Unidades Fiscales (UF 500).

Artículo 73.- Revender entradas. Quien revende entradas para un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, será sancionado con multa de ciento cincuenta Unidades Fiscales (UF 150) a mil quinientas Unidades Fiscales (UF 1.500) o arresto de uno (1) a diez (10) días.

En caso de probarse la participación o connivencia de persona responsable de la organización del espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, ésta es sancionada con multa de quinientas Unidades Fiscales (UF 500) a cinco mil Unidades Fiscales (UF 5.000) o dos (2) a veinte (20) días de arresto.

No son punibles las prácticas incluidas en el primer párrafo del presente artículo que por su insignificancia no importan peligro para la convivencia ni para el patrimonio de las personas.

Artículo 74.- Ingresar sin entrada, autorización o invitación. Quien accede sin entrada, autorización o invitación especial a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de tareas de utilidad pública o multa

de cincuenta Unidades Fiscales (UF 50) a doscientas cincuenta Unidades Fiscales (UF 250).

La sanción se eleva al doble para quien permite ilegítimamente a otros el acceso.

Artículo 75.- Ingresar sin autorización a lugares reservados. Quien ingresa al campo de juego, a los vestuarios o a cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, sin estar autorizado reglamentariamente, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de tareas de utilidad pública o multa de cincuenta Unidades Fiscales (UF 50) a doscientas cincuenta Unidades Fiscales (UF 250).

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

Artículo 76.- Acceder a lugares distintos según entrada o autorización. Quien accede a un sector diferente al que le corresponde conforme a la clase de entrada adquirida, o ingresa a un lugar distinto del que le fue determinado por la organización del espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o por la autoridad pública competente, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de tareas de utilidad pública o multa de cincuenta Unidades Fiscales (UF 50) a doscientas cincuenta Unidades Fiscales (UF 250).

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

Artículo 77.- Omitir recaudos de organización y seguridad. Quien omite los recaudos de organización o seguridad exigidos por la legislación vigente o por la autoridad competente respecto de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, será sancionado con multa de mil Unidades Fiscales (UF 1.000) a siete mil quinientas Unidades Fiscales (UF 7.500) o arresto de cinco (5) a quince (15) días no sustituible.

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

Admite culpa.

Artículo 78.- Alterar programa. Quien, sin existir motivos de fuerza mayor, sustituye atletas, jugadores o artistas que por su nombre puedan determinar la asistencia de público a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, sin hacerlo saber con la suficiente antelación, será sancionado con multa de quinientas Unidades Fiscales (UF 500) a siete mil quinientas Unidades Fiscales (UF 7.500) no sustituible.

La sanción se eleva al doble si por tal motivo se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

En el mismo acto en que anunciare la sustitución, deberá anunciar el lugar, día y horario en que quienes lo deseen podrán canjear sus entradas por el valor de venta. Quien no cumpliera con esta obligación con la suficiente antelación, será sancionado con multa de quinientas Unidades Fiscales (UF 500) a siete mil quinientas Unidades Fiscales (UF 7.500) no sustituible.

Admite culpa.

Artículo 79.- Provocar la parcialidad contraria. Quien en ocasión de un espectáculo deportivo masivo lleva o exhibe banderas, trofeos o símbolos de divisas distintas de la propia y las utiliza para provocar la parcialidad contraria, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de tareas de utilidad pública o dos (2) a diez (10) días de arresto domiciliario.

La sanción será de multa de quinientas Unidades Fiscales (UF 500) a dos mil Unidades Fiscales (UF 2.000) no sustituible para quien consiente o permite que las banderas, trofeos o símbolos descriptivos se guarden en el lugar donde se desarrolle el espectáculo.

Admite culpa.

Artículo 80.- Afectar el desarrollo del espectáculo. Quien afecta el normal desarrollo de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, que se realiza en un lugar público o privado de acceso público, será sancionado con cinco (5) a diez (10) días de tareas de utilidad pública o diez (10) a veinte (20) días de arresto domiciliario.

Artículo 81.- Producir avalanchas o aglomeraciones. Quien produce por cualquier medio una ava-

lanchar a aglomeración en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, será sancionado con arresto de tres (3) a diez (10) días no sustituable.

Admite culpa.

Artículo 82.- Incitar al desorden. Quien incita al desorden, con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, será sancionado con arresto de tres (3) a diez (10) días no sustituable.

La sanción se eleva al doble cuando la acción la realiza un deportista, dirigente o se utiliza un medio de comunicación masiva.

Artículo 83.- Arrojar cosas o sustancias. Quien arroja cosas o sustancias que puedan causar lesiones, daños o molestias a terceros, en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, será sancionado con arresto de uno (1) a diez (10) días no sustituable.

Admite culpa.

Artículo 84.- Suministrar elementos aptos para agredir. Quien vende o suministra en el lugar en que se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, objetos que por sus características pueden ser utilizados como elementos de agresión, será sancionado con multa de cien Unidades Fiscales (UF 100) a quinientas Unidades Fiscales (UF 500) o arresto de tres (3) a diez (10) días no sustituable.

Admite culpa.

Artículo 85.- Suministrar o Guardar bebidas alcohólicas. Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, guarda bebidas alcohólicas en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades, será sancionado con multa de quinientas Unidades Fiscales (UF 500) a dos mil quinientas Unidades Fiscales (UF 2.500).

Idéntica sanción corresponde a quien suministra bebidas alcohólicas en el lugar donde se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo. El dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que guarda, suministra o permite la guarda o suministro de bebidas alcohólicas en dependencias del lugar donde se desarrollan tales actividades, será sancionado con multa de dos mil quinientas Unidades Fiscales (UF 2.500) a doce mil quinientas Unidades Fiscales (UF 12.500) o arresto de cinco (5) a treinta (30) días no sustituable.

Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

Artículo 86.- Ingresar artefactos pirotécnicos. Quien ingresa o lleva consigo artefactos pirotécnicos a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, será sancionado con un uno (1) a cinco (5) días de arresto no sustituable.

La sanción se eleva al doble si los artefactos son encendidos o arrojados.

Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

Admite culpa.

Artículo 87.- Guardar artefactos pirotécnicos. Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, guarda artefactos pirotécnicos en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades, será sancionado con multa de mil Unidades Fiscales (UF 1.000) a cinco mil Unidades Fiscales (UF 5.000) o arresto de dos (2) a diez (10) días.

El dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que en idéntica situación descripta en el párrafo precedente guarda o permite la guarda de artefactos pirotécnicos, será sancionado con multa de dos mil quinientas Unidades Fiscales (UF 2.500) a doce mil quinientas Unidades Fiscales (UF 12.500) o arresto de cinco (5) a treinta (30) días no sustituable.

Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

Admite culpa.

Artículo 88.- Portar elementos aptos para la violencia. Quien en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, introduce, tiene en su poder o porta armas blancas o elementos destinados inequívocamente a ejercer violencia o a agredir, será sancionado/a con arresto de cinco (5) a veinte (20) días no sustituable.

Artículo 89.- Guardar elementos aptos para la violencia. Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, guarda elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o a agredir en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades, será sancionado con multa de mil quinientas Unidades Fiscales (UF 1.500) a siete mil quinientas Unidades Fiscales (UF 7.500) o arresto de tres (3) a diez (10) días no sustituable.

El dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que en idéntica situación descripta en el párrafo precedente guarda o permite la guarda de elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o a agredir, será sancionado con multa de dos mil quinientas Unidades Fiscales (UF 2.500) a doce mil quinientas Unidades Fiscales (UF 12.500) o arresto de cinco (5) a treinta (30) días no sustituable.

Admite culpa.

Artículo 90.- Obstruir salida o desconcentración. Quien obstruye el egreso o perturba la desconcentración de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, será sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de tareas de utilidad pública o dos (2) a diez (10) días de arresto domiciliario.

El dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que obstruye o dispone la obstrucción del egreso de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, será sancionado con multa de mil quinientas Unidades Fiscales (UF 1.500) a siete mil quinientas Unidades Fiscales (UF 7.500) o arresto de tres (3) a diez (10) días no sustituable.

Admite culpa.

TÍTULO IV

JUEGOS DE APUESTAS

CAPÍTULO ÚNICO JUEGOS DE APUESTAS

Artículo 91.- Organizar y explotar juego. Quien organiza o explota, sin autorización, habilitación o licencia o en exceso de los límites en que ésta fue obtenida, sorteos, apuestas o juegos, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, o por cualquier otro medio en los que se prometan premios en dinero, bienes muebles o inmuebles o valores y dependan en forma exclusiva o preponderante del álea, la suerte o la destreza, será sancionado con multa de quinientas Unidades Fiscales (UF 500) a siete mil quinientas Unidades Fiscales (UF 7.500) o arresto de cinco (5) a quince (15) días no sustituable.

La sanción se eleva al doble cuando la comisión de la conducta descripta precedentemente se realice con la cooperación de personas menores de dieciocho (18) años de edad o de funcionarios públicos con poder decisorio. En este caso, admite culpa.

Artículo 92.- Promover, comerciar u ofertar. Quien promueve, comercia u ofrece los sorteos o juegos a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con multa de doscientas cincuenta Unidades Fiscales (UF 250) a mil quinientas Unidades Fiscales (UF 1.500) o arresto de dos (2) a diez (10) días no sustituable.

La sanción se eleva al doble cuando la comisión de la conducta descripta precedentemente se realice con la cooperación de menores de dieciocho (18) años de edad o de funcionarios públicos con poder decisorio.

En este caso, admite culpa.

Artículo 93.- Violar reglamentación. Quien desarrolla sorteos, apuestas o juegos permitidos o autorizados, en lugar distinto al indicado por la ley o autorización o que de cualquier modo violen reglamentaciones al respecto, será sancionado con multa de dos mil quinientas Unidades Fiscales (UF 2.500) a siete mil quinientas Unidades Fiscales (UF 7.500) o arresto de cinco (5) a quince (15) días no sustituable.

Artículo 94.- Prácticas no punibles. No son punibles las prácticas incluidas en el presente Capítulo que por su insignificancia o por hallarse incorporadas por la costumbre o la tradición no importan peligro para la convivencia ni para el patrimonio de las personas.

Artículo 95.- Quien participare, aún como simple espectador en los espectáculos reprimidos por el Artículo 3, Inciso 8º de la Ley 14.346, será sancionado con dos (2) a diez (10) días de tareas de utilidad pública o cuatro (4) a veinte (20) días de arresto domiciliario.

TÍTULO V

FALTAS CONTRA LA DIGNIDAD DE LA PROVINCIA, DE LA NACIÓN O PAÍSES EXTRANJEROS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 96.- Menosprecio para los símbolos o atributos de Estado. Quien, en forma pública, adopte cualquier actitud, de hecho o de palabra, que signifique menosprecio para los símbolos o atributos del Municipio, la Provincia, la Nación, o Estados extranjeros será sancionado con dos (2) a diez (10) días de tareas de utilidad pública o cuatro (4) a veinte (20) días de arresto domiciliario.

Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Prof. DANIEL ALBERTO NOTARO

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

DECRETO N° 0955

RÍO GALLEGOS, 04 de Mayo de 2010.-

VISTO:

El Código de Faltas sancionado por la Honorable Legislatura en la sesión ordinaria de fecha 8 de abril del año 2010 y;

CONSIDERANDO:

Que dicho Código consagra las normas que se aplicarán a las faltas que se cometan en el territorio provincial y a las que produzcan efectos en él, sancionando las conductas que por acción u omisión dolosa o culposa implican daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos;

Que en orden a su metodología, el Libro I del Código de Faltas trata acerca de Las Faltas, su Título I contiene una Parte General y se integra con sucesivos capítulos acerca de la aplicación de la Ley, las penas, la punibilidad, la reincidencia, habitualidad y concurso, la extinción de las acciones y las penas y el ejercicio de la acción;

Que el Libro II refiere al Procedimiento de Faltas, su Título I trata acerca de la Justicia de Faltas y su Título II del Juicio de Faltas;

Que el Título III versa sobre los Registros y sus sucesivos capítulos acerca del Registro Provincial de Reincidencia Contravencional y el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito;

Que el Título IV trata sobre la Justicia de Tránsito, mientras que el Título V contiene disposiciones complementarias;

Que la norma sancionada, se integra con un Anexo

I "De las Contravenciones" que individualiza en particular las faltas;

Que respecto de los artículos contenidos en la Parte General resulta objetable el Artículo 15 Inciso d) en tanto admite el instituto del perdón para el infractor que no hubiere cumplido veintiún años cuando así lo aconsejaren las circunstancias del hecho. Que tal previsión incurre en inadmisión apartamiento de la mayoría de edad contenida y consagrada en el Código Civil (según modificación de la Ley N° 26.579), sin dejar de soslayar que la Constitución Nacional en su Artículo 31 impide el alejamiento de las disposiciones de los Códigos de Fondo a la hora de delinear la normativa provincial, siendo tales las razones que mandan el veto de la disposición en crisis y el ofrecimiento de texto alternativo;

Que se observa el Artículo 21 del Código sancionado en la medida que consagra la responsabilidad de los padres ante el quebrantamiento de la pena impuesta a niños, niñas o adolescentes, imponiéndoles una sanción idéntica a la incumplida o quebrantada. El precepto legal se aparta de los lineamientos sentados por los principios generales del derecho sancionatorio, siendo que nuestra legislación considera la responsabilidad penal individual como fundamento de la imputación por la acción antijurídica siendo tal la razón que sustenta su veto;

Que el Artículo 36 expresa que procederá la disminución de la pena o se prescindirán de ellas según el grado de culpabilidad, cuando al autor se le dificulta o imposibilita la comprensión de lo injusto de su acción en razón de que la sociedad no le ha brindado las posibilidades de una correcta comprensión de la ajuricidad o de conducirse de modo adecuado a la misma. Dicho precepto incorpora una condición externa a la estructura jurídica por la que se construye una "falta o contravención", extremo que no se condice con los principios generales del derecho sancionatorio correspondiendo su veto;

Que se observa también el Artículo 41 que establece el supuesto de la "responsabilidad de la persona de existencia ideal", dada la carencia de capacidad penal en estos sujetos que se presentan como personas distintas de los socios y como centros imputativos sin sustrato físico;

Que por su propia naturaleza no son entes idóneos para desplegar acciones que contengan los elementos indispensables para dar base a un delito o contravención siendo por ello el instituto previsto excesivo en el marco de un régimen contravencional y en este sentido corresponde su veto;

Que el Artículo 42 consagra el supuesto de representación en la comisión de la falta, procediendo su veto por guardar relación con el precepto legal analizado en el párrafo precedente;

Que son observables los Artículos 60 y 61 en tanto colisionan con los principios de división de poderes y autonomía de la actividad jurisdiccional, por lo que corresponde su veto;

Que el Artículo 85 del Código en análisis prevé el supuesto de imposibilidad de atención por parte de las Defensorías Oficiales apartándose de la Ley Orgánica de la Justicia, N° 1 (según texto Ley N° 1600), en particular, por los Artículos 84 (acerca de las atribuciones y deberes de los Defensores Oficiales) y Artículo 89, de acuerdo a modificación introducida por Ley N° 3101 (sobre el sistema de sustitución de los Defensores Oficiales en caso de recusación, excusación, ausencia, licencia u otro impedimento), por lo que corresponde su veto;

Que el Artículo 98 asigna distinto tratamiento legal de acuerdo a la edad del presunto infractor apartándose nuevamente de la mayoría de edad consagrada por el Artículo 128 del Código Civil (según modificación de la Ley N° 26.579) correspondiendo por las razones dadas al considerar el Artículo 15 Inciso d) el veto de la disposición y la sugerencia de texto alternativo;

Que el Artículo 99 contiene una redacción de es-

casa claridad correspondiendo su veto sugiriendo texto alternativo;

Que el Artículo 100 consagra un sistema de conversión de las penas que nuevamente colisiona con la Ley de Fondo, en particular, con el Artículo 128 del Código Civil (según modificación de la Ley N° 26.579), correspondiendo su veto;

Que el Artículo 107 es reprochable en cuanto al efecto que asigna a la apelación como presupuesto de garantía y eficacia de la doble instancia, siendo tales las razones que fundan su veto y la proposición de texto alternativo;

Que en orden al Anexo I "De las Contravenciones" merece especial observación el Artículo 6 al establecer que en caso de que se tomare conocimiento de la promoción u organización de juegos o competencias de consumo de alcohol se deberá dar inmediata intervención al Juzgado Competente en la materia en virtud de lo dispuesto por los Artículos 7 y 15 de la Ley Nacional N° 24.788;

Que la Ley Nacional mencionada reviste carácter de orden público por lo cual el delito tipificado en su Artículo 7 y la pena prevista en su Artículo 15 se encuentran en plena vigencia. Se sigue en consecuencia que las conductas típicas que consagra la Ley N° 24.788 tienen eminente carácter de delito y su juzgamiento corresponde al Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de cada jurisdicción territorial. Por lo expuesto la figura que consagra el Artículo 6 en estudio guarda evidente superposición con la Ley Nacional y su mantenimiento conspira contra principios constitucionales como el "non bis in idem", entre otros, correspondiendo su veto;

Que el Artículo 11 del Anexo I tiene expresa relación con el desarrollo efectuado en el párrafo anterior, por lo cual la aplicación de este precepto podría implicar una doble sanción y/o superponer los juzgamientos por un mismo hecho, afectando así irrestrictas garantías constitucionales, por lo que corresponde su veto;

Que el Artículo 13 y el Artículo 14 del Anexo I prevén el supuesto de suministro a título gratuito y oneroso de material pomográfico a menor de 18 años, respectivamente, objetándose la incorporación de tales preceptos toda vez que la acción típica que contienen se encuentra plasmada como delito a través del Artículo 128 del Código Penal y por esa razón corresponde vetar los dispositivos mencionados;

Que el título denominado "Protección de la Propiedad Pública y Privada" regula las Faltas contra el Patrimonio entre las cuales merecen especial atención los Artículos 25 y 26 que tipifican el "ensuciar construcciones" y el "destruir carteles". Que respecto de los mismos se sugiere el veto de los últimos párrafos que suponen los casos en que tales conductas se desplieguen a nombre, al amparo o beneficio de una persona de existencia ideal o persona jurídica, ello atento al desarrollo efectuado en el Artículo 41 de la Ley sancionada;

Que en lo atinente al Artículo 27 del Anexo I se prevé el supuesto de: "...adquirir bienes provenientes de delito..." siendo que tal conducta constituye lisa y llanamente el delito previsto en el Artículo 277 Inciso c) del Código Penal, por lo que su inclusión resulta improcedente y corresponde su veto;

Que el Artículo 30 del Anexo I que tipifica como falta el "...obtener servicio negándose a pagarlo..." constituye en estricto sentido un supuesto de estafa o defraudación configurada en el Artículo 172 del Código Penal, razón por la cual corresponderá también su veto;

Que el Artículo 34 del Anexo I estipula que será sancionado con multa o días de arresto no sustituible el que comercialice bienes del dominio público de los Estados Provincial o Municipal siendo la figura prevista como delito en el Artículo 173 Inciso 9) del Código Penal. Como consecuencia de lo expuesto procede su veto;

Que el Artículo 43 del Anexo I establece la sanción

a quien viola la clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa, o incumple una pena por infracción al régimen de faltas por sentencia firme de autoridad judicial, observándose superposición inadmisión de dicha figura con el Artículo 239 del Código Penal por lo que procede el veto y formulación de texto alternativo que tipifique sólo el supuesto de incumplimiento de clausura impuesta por autoridad administrativa;

Que el Artículo 55 del Anexo I es susceptible de reproche en tanto y en cuanto la acción típica excede el límite razonable de las libertades individuales, atañe a la esfera íntima de las personas -conforme Artículo 19 de la Constitución Nacional- y puede aún devenir en detrimento de la libertad de cultos procediendo el veto del Artículo de marras sin dejar de soslayar que el bien jurídico que se pretende tutelar se halla salvaguardado con suficiencia por el Código Penal a través de la sanción al delito de fraude o estafa, resorte al que pueden válidamente recurrir quienes se vean afectados por tal índole de inconductas;

Que el Artículo 57 del Anexo I prevé la sanción a la contravención consistente en ensuciar bienes públicos y la multa aplicable en aquellos casos en que la conducta se realiza "...en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona de existencia ideal o del titular de una explotación o actividad...". Dadas las razones expuestas al tratar el Artículo 41 del Anexo I corresponde el veto sólo del último párrafo de dicho artículo;

Que igual observación a la anterior corresponde predicar del Artículo 58 segundo párrafo del Anexo I, correspondiendo el veto de tal previsión, en lo pertinente y en tanto refiere a la acción típica desplegada por una persona de existencia ideal;

Que el Artículo 61, el Artículo 67 y el Artículo 85 del Anexo I se hallan legislados en la Ley N° 24.788 en sus Artículos 1, 4 y 14, con lo cual corresponde su veto remitiéndonos en su integridad las motivaciones expuestas al tiempo de comentar los Artículos 6 y el Artículo 11 de la norma sancionada;

Que el Artículo 62 del Anexo I resulta objetable en su párrafo segundo en tanto prevé el desarrollo de la contravención consistente en "Colocar o arrojar sustancias insalubres o cosas dañinas en lugares públicos" a nombre, al amparo o en beneficio de una persona de existencia ideal. Dadas las consideraciones ya apuntadas corresponde el veto del párrafo segundo del artículo en análisis;

Que se observa el Artículo 63 en la medida de que su amplitud libra a la discrecional apreciación judicial la configuración de la falta chocando con la exigencia constitucional de estrictez en las leyes sancionatorias y en tanto la misma exige que la descripción de la conducta como la pena aplicable a ella se encuentren expuestas sin ambigüedades que entorpezcan su conocimiento por los destinatarios, comprendiendo los individuos como el órgano de aplicación. Que debe en consecuencia ordenarse el veto de artículo referido;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 106 y 119 Inc. 2) de la Constitución Provincial, corresponde la promulgación parcial de la Ley sancionada, vetando los Artículos 21, 36, 41, 42, 60, 61, 85, 100 y del Anexo I "De las Contravenciones" los Artículos 6, 11, 13, 14, 25 último párrafo, 26 último párrafo, 27, 30, 34, 55, 57 último párrafo, 58 segundo párrafo, 61, 62 último párrafo, 63, 67, 85 sin ofrecer texto alternativo, y los Artículos 15 Inciso d), 98, 99, 107; y del Anexo el Artículo 43 ofreciendo texto alternativo;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **VETANS** Los Artículos 21, 36, 41, 42, 60, 61, 85, 100 y del Anexo I "De las Contravenciones" los Artículos 6, 11, 13, 14, 25 último párrafo, 26 último párrafo, 27, 30, 34, 55, 57 último párrafo, 58 segundo

párrafo, 61, 62 último párrafo, 63, 67, 85 de la Ley sancionada en fecha 8 de abril de 2010 por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **VEIASE el Artículo 15 Inciso d)** de la Ley del visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

"Artículo 15 Inciso d): Cuando la falta, en el caso concreto fuere leve o mediare circunstancia extraordinaria de atenuación y por ello la pena mínima resultare aún demasiado severa, podrá imponerse una pena menor o perdonarse la falta. Podrán también perdonarse las faltas cuando: ...d) Cuando el infractor no hubiese cumplido dieciocho (18) años y así lo aconsejaren las circunstancias del hecho".-

Artículo 3°.- **VEIASE el Artículo 98** de la Ley del visto, ofreciéndose como texto alternativo, el que a continuación se transcribe:

"Artículo 98: Penalidad. La niña, niño o adolescente entre los dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad, solo podrán ser sancionados con las penas sustitutivas de las enumeradas en los Artículos 12, Inciso a), apartados 1, 2 y 3, salvo respecto de las faltas o contravenciones de Tránsito en que podrán aplicarse las penas de multa e inhabilitación, siendo además de aplicación las accesorias que para el caso fueran procedentes. Los representantes legales de la niña, niño, o adolescente entre los dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad serán responsables por las multas que se les apliquen...".-

Artículo 4°.- **VEIASE el Artículo 99** de la Ley del visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

"Artículo 99: ... Cuando la niña, niño o adolescente empujado incurriere en faltas en el ejercicio del comercio, aunque carezca de habilitación de autoridad competente, el juez aplicará la sanción en las mismas condiciones que para las personas adultas, con excepción del arresto. En estos casos, la multa se reduce en su mínimo a la mitad y en su máximo a dos tercios (2/3)".-

Artículo 5°.- **VEIASE el Artículo 107** de la Ley del visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

"Artículo 107: ... La sentencia que dicta el Juez de Paz podrá apelarse ante el Juez de Primera Instancia de Instrucción en lo Criminal y Correccional que por jurisdicción corresponda en el acto de la notificación o dentro de los tres (3) días siguientes. El recurso será concedido con efecto suspensivo".-

Artículo 6°.- **VEIASE el Artículo 43** del Anexo I de la Ley del visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

"Artículo 43: Quien viola una clausura impuesta por la autoridad administrativa, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con 300 Unidades Fiscales (UF300) a tres mil Unidades Fiscales (3000UF) o arresto de dos (2) a diez (10) días no sustituibles".-

Artículo 7°.- **PRO MÚLGASE PARCIALMENTE** bajo el N° 3125 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 8 de abril de 2010, relacionada con **El Código de Faltas de la Provincia de Santa Cruz**, en todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Artículo 8°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.-

Artículo 9°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVÉSE.-

Sr. PERALTA-Sr. Carlos Alberto Barreto

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 0952

RIO GALLEGOS, 03 de Mayo de 2010.-

VISTO:

La Resolución N° 075 dictada por la Honorable

Cámara de Diputados con fecha 22 de abril del año 2010; y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° del citado instrumento legal, dicho cuerpo legislativo acepta el veto de los Artículos 18, 97, 98, 100 y 104, asimismo en su Artículo 2° acepta el veto y texto alternativo para los Artículos 95, 96, 99, 102, 103 y 106 de la Ley promulgada parcialmente bajo el N° 3088, propuesto por este Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 2635-09;

Que en consecuencia, se procede al dictado del pertinente acto administrativo, fijando el texto definitivo para los Artículos observados, atento a las facultades conferidas por la Constitución Provincial; POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **TÉNGANSE COMO TEXTOS DEFINITIVOS** de los Artículos 95, 96, 99, 102, 103 y 106 de la Ley N° 3088, los que a continuación se transcriben:

"Artículo 95.- El titular del Organismo Catastral será designado por el Poder Ejecutivo Provincial y deberá reunir para su designación los requisitos que se enumeran en el siguiente artículo".-

"Artículo 96.- Serán requisitos para ser designado Titular del Organismo Catastral:

- a) Poseer título universitario habilitante de Agrimensor o Ingeniero Agrimensor;
- b) Tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio de la profesión;
- c) Ser argentino, estar radicado en la Provincia;
- d) Cumplir con los requisitos de matriculación de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 272".-

"Artículo 99.- Para desempeñar aquellos cargos técnicos de conducción que integren la estructura orgánica del Organismo Catastral se exigirá como condición indispensable poseer título universitario habilitante de Agrimensor o Ingeniero Agrimensor. El desempeño de los citados cargos, así como el de titular del Organismo y otros cubiertos por agrimensores o ingenieros agrimensores, será incompatible con el libre ejercicio de la profesión, a excepción de la docencia. Los Profesionales abarcados por la incompatibilidad, percibirán un adicional equivalente a la asignación de la máxima categoría de revista a la que pertenezcan, conforme lo establezca la reglamentación".-

"Artículo 102.- El fondo creado en el Artículo anterior se constituirá con los siguientes recursos.

a) El producto de multas, peritajes y otros servicios técnicos afines cuyas tasas fijará la reglamentación;

b) El producido de la venta de publicaciones técnicas, cartografía general o temática o cualquier otro servicio técnico afín que realice el Organismo;

c) Las contribuciones voluntarias de personas físicas o jurídicas, donaciones, legados, subsidios y asignaciones o aportes de Organismos o Instituciones públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales e internacionales".-

"Artículo 103.- Los recursos del Fondo Catastral serán destinados a solventar los gastos que demanden el mantenimiento y ejecución de la obra catastral en general; la adquisición y reparación de equipos; adquisición de insumos y el pago de servicios esenciales para el normal funcionamiento; ejecución de tareas de destajo; contratación transitoria de personal técnico profesional y cualquier otro requerimiento de características técnicas y funcionales necesario para la prestación de los servicios y el mantenimiento de la información catastral".-

"Artículo 106.- La exigencia establecida en el Artículo 31° quedará condicionada a la capacidad operativa técnica y administrativa del Organismo

Catastral. El titular de tal organismo dispondrá en su momento la entrada en vigencia de la misma. El plazo máximo para su implementación en la Provincia no podrá exceder de un (1) año desde la promulgación de la presente Ley".-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVÉSE.-

Sr. PERALTA-C.P.N. Diego Leonardo Robles

RESOLUCION SINTETIZADA C.A.P.

RESOLUCION N° 063

RIO GALLEGOS, 26 de Febrero de 2010.-

Expediente N° 487.326/10, elevado por la Dirección de Fauna de este Organismo y Resolución N° 420/08.-

INCLUIR en el Anexo II, que forma parte de la Resolución N° 420/08 la exención de pago de arancel para la extensión de licencia de caza deportiva a jubilados y pensionados provinciales y nacionales. La misma condición deberá ser acreditada mediante presentación de credencial correspondiente y entrega de fotocopia para control y registro.

MODIFICASE, a partir del día de la fecha el Anexo III de la Resolución N° 420 de fecha 19 de junio de 2008, estableciéndose los valores para el Arancelamiento por especies y por unidad para el otorgamiento de Certificados que amparen los productos y/o subproductos provenientes de la Fauna Silvestre, debiéndose leer en los renglones N° 14 al 18:

Reptiles en general por unidad	\$ 0,20.-
Aves en general	\$ 0,30.-
Muestras de sangre de cualquier especie	\$ 0,25.-
Arácnidos e insectos en general	\$ 0,30.-
Mamíferos marinos y cetáceos (esqueletos) en general por piezas	\$ 10,00.-

Dra. SILVIA G. BATAREV
Presidente

P-1

ACUERDO SINTETIZADO C.A.P.

ACUERDO N° 025

RIO GALLEGOS, 29 de Marzo de 2010.-
Expediente N° 487.395/10.-

RATIFICASE, en todos sus términos la Resolución N° 116, de fecha 16 de marzo de 2010, mediante la cual se adjudica en venta a favor del Banco Santa Cruz S.A. de acuerdo a la Ley 63 y 1009, la superficie aproximada de 503,32 m², constituida por la Parcela N° 6, y la superficie aproximada de 505,20 m², ubicada en la Parcela N° 10, ambas de la Manzana N° 9, Circunscripción III, del pueblo El Chaltén de esta Provincia, con destino a vivienda para personal e instalación de oficinas.-

Dra. SILVIA G. BATAREV
Presidente

Dr. GUILLERMO BASUALTO - RODRIGO SUAREZ - CARLOS JULIAN FUEYO

Vocales Directores
Consejo Agrario Provincial

P-1

EDICTOS**EDICTO**

La Dra. ELIZABETH GARCIA FLEISS, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N° SEIS, sito en Rivadavia 205/211 3er. Piso de esta ciudad, Secretaría Unica a cargo de la Dra. Gabriela De Gerardi, comunica por el plazo de cinco días en autos: "MUÑOZ NANCY ELIZABETH S/O QUIEBRA" (Expte. N° 382095/8) que con fecha 25 de marzo de 2010 se ha decretado el estado de quiebra de MUÑOZ NANCY ELIZABETH, D.N.I. N° 13.254.176 cuit 27-13254176-6 comerciante cuya actividad principal consiste en la fabricación-bajo la denominación de FABRIQUEN- venta y alquiler de trailers y pletas e inscrita en el Registro Público de Comercio bajo el Nro. 97 Fª107- TºII Año 2006, con domicilio real en calle BRASIL 135 de esta ciudad. Se ordena a la fallida y a quienes tengan en su poder bienes, documentación y papeles de aquella, los pongan a disposición del Síndico actuante, CRA. MARIA CRISTINA ALOISIO, con domicilio constituido en Diagonal 9 de Julio N° 131 de Neuquén, dentro del quinto día de culminada la publicación. Se hace saber la prohibición de hacer pagos al fallido, bajo apercibimiento de declararlos ineficaces. Se comunica que se fija hasta el día 7 de mayo de 2010 como fecha tope para que los acreedores posteriores a la presentación del concurso preventivo -12-12-2008- presenten las solicitudes de verificación de sus créditos ante el síndico. Fijar el día 22 de junio de 2010 para la presentación del informe individual y el día 19 de agosto de 2010 para la presentación del informe general (Art. 88 in fine). Dentro del plazo de veinte días presente la Sindicatura el informe del Art. 202 respecto de los créditos reconocidos en el concurso preventivo. Publíquense edictos por cinco días en el BO de la Provincia de Neuquén y de las provincias de Santa Cruz y Mendoza (conf. denuncia de actividades de fs. 4vta.); en los términos del Art. 89 de la LCQ. Sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse fondos cuando los hubiere... Fdo. Dra. Elizabeth Garcia Fleiss Juez". NEUQUEN, 25 de Marzo de 2010.-

Dra. GABRIELA DEGERARDI
Secretaria

P-2

EDICTO

Por disposición de S.S. el Sr. Juez del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 1 de Río Gallegos, Dr. Carlos E. Arenillas, Secretaria N°2 a mi cargo, se cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de la Sra. CIZMIC ANKA en orden a los Arts. 3539 del Código Civil y 683 del C.P.Cy C., en los autos caratulados: "CIZMIC ANKA S/ SUCESION N°", Expte. N° 22.741/09.-

Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial y en el diario Tiempo Sur.-

RÍO GALLEGOS, 19 de Abril de 2010.-

GUSTAVO PAULTOPCIC
Secretario

P-1

EDICTO N° 06/2010

El Juzgado Provincial de Primera Instancia N° Uno en lo Civil, Comercial y de Minería de Pico Truncado a cargo por Subrogancia Legal del Dr. LEONARDO PABLO CIMINI Secretaria a cargo del Dr. NESTOR RUBÉN GÓMEZ, cita y emplaza por el término de treinta -30- días a todos los herederos y acreedores que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante que en vida fuera OLGA SILISQUE y acrediten dichas circunstancias en autos caratulados "SILISQUE OLGA/ JUICIO SUCESORIO AB-INTESTATO" Expte. N° S-8358/09.- Publíquense edictos en el Boletín Oficial de esta Provincia y en el Diario "Crónica" de la ciudad de Comodoro Riva-

davia, por el término de tres (3) días.-

PICO TRUNCADO, 18 de febrero de 2010.-

Dr. NESTOR RUBEN GOMEZ
Secretario

P-1

EDICTO

El Dr. Oldemar A. Villa, Juez a cargo por subrogación legal del Juzgado de Primera Instancia N°1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de Puerto Deseado, Pcia. de Santa Cruz, Secretaria en lo Civil, Comercial y de Familia, a cargo de la Dra. Romina Frías, en autos caratulados: "PERALTA ANA C/ GODO Y OJEDA JOSE S/ TENENCIA", (Expte. N° 1.782/08), CITA Y EMPLAZA JOSE DAGO-BERTO GODO Y OJEDA, para que dentro de quince días, ampliado en un día más, en razón de la distancia, comparezca a tomar la intervención que le corresponde en el proceso mencionado, bajo apercibimiento de designar defensor oficial de ausentes para que lo represente en el (Art. 147 del C.P.C. y C.).-

Edictos a publicarse por el término de Ley TRES (3) días en el Boletín Oficial de la ciudad de Río Gallegos.-

PUERTO DESEADO, 20 de abril de 2010.-

Dra. ROMINA ROSANA FRÍAS
Secretaria

P-1

EDICTO

Por disposición de S.S. el Sr. Juez a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia N° Uno, en lo Civil, Comercial, Laboral, y de Minería, con asiento en esta ciudad, Dr. Carlos Enrique Arenillas, Secretaria Nro. uno a mi cargo, se cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de Dn. Julio Mario Lovece en autos "LOVECE JULIO MARIO S/ SUCESION AB INTESTATO" Expte. N° L-22027/09.- Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial y en el Diario "La Opinión Austral".-

RÍO GALLEGOS, 29 de Abril de 2010.-

SANDRA ELIZABETH GARCIA
Secretaria

P-1

EDICTO

Por disposición de S.S. Dr. Carlos Enrique Arenillas a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nro. Uno, a mi cargo, se cita a la Sra. RUIZ DIAZ IRIS IVETTE DNI: N°93.261.341 para que comparezca en un plazo de diez días a estar a derecho bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial por haber sido ello ordenado en los autos caratulados: "BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO C/ POBLETEO YARZUN CRISTIAN ALEJANDRO Y OTRAS/ORDINARIO" Expte. 21347/08 que tramitan ante este Juzgado y Secretaria. Publíquese por el término de dos (2) días en el Boletín Oficial y en el diario "La Opinión Austral".-

RÍO GALLEGOS, 30 de Marzo de 2010.-

SANDRA E. GARCIA
Secretaria

P-2

EDICTO

Por disposición de S.S. Dr. Carlos Enrique Arenillas a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nro. Uno, Secretaria Nro. Uno a mi cargo, se cita al Sr. GONZALEZ JOSE LUIS para que comparezca en un plazo de diez días a estar a derecho bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial por haber sido ello ordenado en los autos caratulados: "BANCO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO C/ GONZALEZ JOSE LUIS S/ORDINARIO" Expte. 20761/06 que tramitan ante este Juzgado y Secretaria. Publíquese por el término de dos (2) días en el Boletín Oficial y en el diario "La Opinión Austral".- RÍO GALLEGOS, 05 de Abril de 2010.-

SANDRA ELIZABETH GARCIA
Secretaria

P-2

EDICTO

Por disposición de S.S. Dr. Francisco V. Marinkovic a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nro. Dos, Secretaria Nro. Uno a mi cargo, se cita a la Sra. MAZZUCHELLI MARCIA ELEONORA para que comparezca en un plazo de cinco días a estar a derecho bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial por haber sido ello ordenado en los autos caratulados: "BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO C/ MAZZUCHELLI MARCIA ELEONORA S/ ORDINARIO" Expte. 13410/08 que tramitan ante este Juzgado y Secretaria. Publíquese por el término de un (1) día en el Boletín Oficial y en el diario "La Opinión Austral".-

RÍO GALLEGOS, 30 de Marzo de 2010.-

SILVANAR. VARELA
Secretaria

P-1

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia de Circuito N° 3 de Venado Tuerto a cargo del Dr. Alberto Frinchaboy (Juez), Dra. Lilia Arleo (Secretaria), se hace saber que en los autos caratulados "SINDICATURA DE LEBID S/ QUIEBRA C/ BUSO LINO JUAN ANGEL S/ PREPARA VIA EJECUTIVA" Expte. N° 1580/07, que tramitan ante este Juzgado, se ha dictado lo siguiente: "Venado Tuerto, 14 de Octubre de 2009.- Proveyendo escrito cargo N° 5271: Agréguese en autos la constancia de Publicación de Edictos acompañado. Agréguese la cédula diligenciada que acompaña. Ante la incomparecencia del demandado a la audiencia fijada, pese estar debidamente notificado, haciendo efectivos los apercibimientos de Ley, téngase por concluidas las presentes medidas y por preparada la Vía Ejecutiva contra el mismo. Librese Oficio como se solicita. Notifíquese por Edictos.- Fdo: Dr. Alberto Frinchaboy (Juez); Dra. Lilia Arleo (Secretaria). Se deja constancia que con los alcances del Artículo 8° de la Ley 22.172, se encuentran autorizados para intervenir en el diligenciamiento de la presente cédula indistintamente los Dres. Lisandro Hadad, Lucas Hadad, Magali Ponce, José Luis Peisino, Bernardino Zafrani y/o quienes estos designen, con facultades de denunciar nuevos domicilios y de formular todas las peticiones que hagan al debido cumplimiento de la medida, sin alterar su objeto. La presente cédula podrá ser directamente presentada para su tramitación ante la Oficina de mandamientos o notificaciones, Juzgados de Paz, Alcaldía o autoridad Judicial cuya competencia corresponda al domicilio denunciado.- EN CONSECUENCIA: Se le notifica el decreto precedente teniendo todos los efectos que por derecho hubiere lugar. Queda Ud. debidamente notificado.- Lo que se publica a los efectos legales en el Boletín Oficial.

RÍO GALLEGOS, provincia de Santa Cruz.-

Dr. A. WALTER BOURNOT
Secretario

P-1

EDICTO

Por disposición de S.S. Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N°: UNO, a cargo del Dr. Carlos Enrique Arenillas, Secretaria de Registro Público de Comercio, a cargo del autorizante en los autos caratulados: "CIRUGIA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA", Expte. N° S-6724/10, se hace

saber por UN DIA el siguiente EDICTO: Mediante Escritura N° 3 F°: 8 del 16 de Marzo de 2010, pasada ante el protocolo del Registro Notarial N° 53 a cargo de la escribana Mary Itati Michellod se constituyó la sociedad que girará bajo la denominación de "CIRUGIA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA" o indistintamente "CIRUGIA DEL SUR S.A." - **DOMICILIO:** Avenida San Martín 269 1° piso de la ciudad de Río Gallegos. - **INTEGRANTES:** Señores **María Julia LURASCHI**, C.U.I.T. número 27-11900327-5, titular del Documento Nacional de Identidad número once millones novecientos mil trescientos veintiseis, nacida el dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, divorciada de sus primeras nupcias de Omar Llana, de profesión comerciante, con domicilio en calle Bernardino Rivadavia número 441 de esta Ciudad; y **Omar LLANEZA**, C.U.I.T. número 20-11355022-9, titular del Documento Nacional de Identidad número once millones trescientos cincuenta y cinco mil veintidós, nacido el diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, divorciado de sus primeras nupcias con María Julia Luraschi, con domicilio en calle Bernardino Rivadavia número 441, de esta Ciudad; interviniendo el señor Omar Llana en nombre y representación del señor Osvaldo Javier CAÑUMIR, C.U.I.T. número 20-20237469-8, titular del Documento Nacional de Identidad número veinte millones doscientos treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y nueve, nacido el veintuno de Julio de mil novecientos sesenta y ocho divorciado de sus primeras nupcias de Rosana Noemí Cáceres, de profesión comerciante, con domicilio en calle Roma número 570, Olivos, Buenos Aires, conforme al Poder Especial que le fuera otorgado mediante escritura número 54, folio 109, de fecha 31 de marzo de 2008, pasada ante el Protocolo del Registro número 8 a cargo del Escribano de esta ciudad Don Adolfo A. Agulla Bordo. - **OBJETO:** La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia o terceros o asociados a terceros en el país o en el extranjero, las siguientes actividades: Compra, venta, permuta, distribución, representación, consignación, importación, exportación, envasado, fabricación, producción, procesamiento, terminación, tratamiento, mezcla, fraccionamiento de: productos químicos, farmacéuticos, drogas, medicamentos para uso humano y animal, especialmente aromáticas, productos alimenticios que integren el recetario médico, artículos de puericultura, higiene y salubridad, cosméticos, perfumes, productos fotográficos, de ópticas, cristales, artículos y aparatos de audiología y oftalmología, prótesis de todo tipo, ortesis e implantes, ortopedia en general, calzado ortopédico, artículos de silicona, neoprene, ropa para quemados, silla de ruedas, aparatos ortopédicos, instrumental quirúrgico, aparatos de alta precisión para físico-química, colorímetros fotoeléctricos, polarímetros, refractómetros, placas y elementos para radiografías, equipos de rayos X, materiales de contraste, descartables, servicio técnico y mantenimientos, formulación de materias primas y envasados de productos farmacéuticos relacionados con la industria química, veterinaria, farmacéutica y/o medicinal, elementos de biotecnología en todas sus formas y aplicaciones, provisión de aparatos, instrumental, accesorios, insumos, metales y metaloides para laboratorios, hospitales y para uso de la medicina en general. - Suscribir contratos y convenios con Mutuales, Obras Sociales, Entidades Médicas, Farmacéuticas, Laboratorios, Sujetos Autárquicos, Estado Nacional, Provincial, Municipal o cualquier Entidad Pública o Privada. A tales fines podrá actuar como mandataria y contratar con modalidades desagregadas o agregadas, tales como por prestación, módulos, cédulas y cartera fija, incluso por riego compartido. - Intervenir en concursos de precios y licitaciones públicas o privadas para la ejecución de servicios y/o provisión de bienes relacionados con su objeto. - Para el cumplimiento de su objeto la sociedad tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes o el presente estatuto. - **CAPITAL:** El capital social es de **CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000)**, la representación legal de la Sociedad corresponde al **PRESIDENTE** del Directorio o al **Vicepresidente** en su caso. - **ADMINISTRACION:** La Dirección y Administración de la sociedad estará a cargo del Directorio, integrado por un mínimo de uno y un máximo de cinco

miembro titulares, pudiendo la Asamblea elegir igual o menor número de suplentes, los que se incorporarán al Directorio por el orden de su designación. Mientras la sociedad prescinda de la Sindicatura, la elección por la Asamblea de uno o más directores suplentes será obligatoria. El término de su elección es de tres ejercicios. - **PRESIDENTE:** Omar LLANEZA. - **DIRECTOR SUPLENTE:** María Julia LURASCHI. - **DURACION:** Noventa y nueve años contados a partir de la fecha de la escritura. - **CIERRE DE EJERCICIO:** 31 de Marzo de cada año. - **FISCALIZACION:** Se prescinda de la Sindicatura, conforme al Art. 284 de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales.

SECRETARIA DE REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO: 7 de Mayo de dos mil diez.-

GUSTAVO P. TOPICIC

Secretario

P-1

EDICTO

El Sr. Juez, Dr. Fernando Horacio ISLA, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 2 de la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, Secretaría Actuarial a cargo de la Dra. Laura Inés VALLEBELLA, en los autos caratulados: "GONZALEZ SATURNINO s/ SUCESION AB-INTESTATO" (Expte. N° G-13.367/09), cita y emplaza a los herederos y acreedores del Sr. SATURNINO GONZALEZ, para que en el término de treinta (30) días acrediten sus derechos (Art. 683 CPCC). Publíquense edictos por el plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia y en el diario LA PRENSA de Santa Cruz.

CALETA OLIVIA, 8 de Febrero de 2010.-

Dra. INES V. LOPEZ PAZOS

Secretaria

P-3

EDICTO

Por disposición de S.S. Dr. Carlos Enrique Arenillas a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nro. Dos, Secretaría Nro. Dos a mi cargo, se cita a la Sr. **PATRICIA LEONOR QUIROZ PEDERSEN**, para que comparezca en un plazo de quince días a estar a derecho bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial por haber sido ello ordenado en los autos caratulados: "BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO C/ QUIROZ PEDERSEN PATRICIA LEONOR/ ORDINARIO" Expte. 11770 que tramitan ante este Juzgado y Secretaría. Publíquese por el término de dos (2) días en el Boletín Oficial y en el diario "La Opinión Austral". -

RIO GALLEGOS, 22 de Febrero de 2010.-

JAVIER O. MORALES

Secretario

P-2

EDICTO

Por disposición de S.S. Dr. Carlos Enrique Arenillas a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nro. Dos, Secretaría Nro. Dos a mi cargo, se cita a la Sr. **ALAN AYABEL ANGEL**, para que comparezca en un plazo de quince días a estar a derecho bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial por haber sido ello ordenado en los autos caratulados: "BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO C/ ALAN AYABEL ANGEL/ ORDINARIO" Expte. 11771/06 que tramitan ante este Juzgado y Secretaría. Publíquese por el término de dos (2) días en el Boletín Oficial y en el diario "Tiempo Sur". -

RIO GALLEGOS, 16 de Febrero de 2010.-

JAVIER O. MORALES

Secretario

P-2

EDICTO

Por disposición de S.S. el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Dr. Carlos Enrique Arenillas, a cargo del Juzgado N° 1, Secretaría de Registro Público de Comercio, a mi cargo, con asiento en la ciudad de Río Gallegos se hace saber por un día en autos caratulados: "TOTORAS S.A. S/ CONSTITUCIÓN", (Expte. N° T-6716/10) que de conformidad al Art. 22 de la Ley 19.550 en forma unánime los únicos socios - no ejerciendo ninguno de ellos el derecho de receso - resolvieron por escritura pública de fecha 15 de febrero de 2010, pasada el bajo N° 31 al folio 90 del respectivo protocolo, ante el escribano de Río Gallegos - **Angel Fernando Banciella Dickie** - en el Registro N° 33 a su cargo, la regularización de "Carlos Curtze, Christian Curtze, Gracia Curtze y Teresita Pinninchoff Sociedad de Hecho" procediéndose a dar el texto de su estatuto social, del que resulta que: **SOCIOS:** Ada María Teresita **PINNINGHOFF o PINNINGHOFF RADEMACHER**, chilena, nac. el 30/09/1934, DNI 15.051.745 y CUIL 27-15051745-7, vpn con Francisco Curtze Simonet; Gracia **CURTZE o CURTZE PINNINGHOFF**, argentina, nac. el 01/05/1972, DNI 22.725.184 y CUIL 27-22725184-6, soltera -y- Carlos Emilio **CURTZE SIMONET**, argentino por opción, nac. el 10/05/1935, L.E. 7.328.540 y CUIT 20-07328540-3, dpn con Emilia Elena Ladouch -y- Christian **CURTZE o CURTZE PINNINGHOFF**, argentino, nac. el 25/04/1969, DNI 20.434.482 y CUIT 20-20434482-6, cpn con Andrea Ramírez Raggio, todos productores agropecuarios y domiciliados en la avda. San Martín 1930 de Río Gallegos. **DENOMINACIÓN - DOMICILIO - DURACIÓN - OBJETO:** Bajo la denominación de **TOTORAS S.A.** continuará funcionando la sociedad constituida originariamente bajo la denominación de "Carlos Curtze, Christian Curtze, Gracia Curtze y Teresita Pinninchoff Sociedad de Hecho". - **OBJETO SOCIAL:** Tendrá por objeto dedicarse por cuenta propia, de terceros, asociada a terceros o en participación con terceros a las siguientes actividades: a-) Dirigir y explotar en todas sus formas establecimientos - propios o de terceros - agrícola-ganaderos y pastoriles; criar ganado, incluso de pedigrí; instalar cabañas, como asimismo participar en la elaboración primaria, industrial y transformación de los frutos y productos del agro. - b-) Realizar estudios, proyectos, consultoría y servicios agropecuarios relacionados con todas las actividades rurales. - c-) Comercializar, importar y exportar productos químicos y veterinarios, alimentos para animales, forrajes, semillas y demás enseres, maquinarias e implementos agrícola-ganadero e intervenir en la intermediación, compraventa y consignación de hacienda, cueros, lanas y demás productos relacionados con el agro en cualquiera de sus explotaciones. - Y d-) Producción de semen de carneros y toros, propios o de terceros; extracción, almacenamiento, congelación, depósito y conservación de semen; venta, permuta, distribución, exportación y consignación de semen de propia producción; compra, importación, venta, permuta, distribución, exportación, representación y consignación de semen de carneros y toros de terceros; compra, venta y arriendo de reproductores en el mercado interno y externo. - **DOMICILIO:** San Martín N° 1.930. Río Gallegos. - **CAPITAL SOCIAL:** \$ 430.000. - (**CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS**). **PLAZO DE DURACIÓN:** 99 años contados a partir del 15/02/2010. - **ADMINISTRACIÓN - DIRECCIÓN:** A cargo de un directorio compuesto por el número de directores que fije la asamblea, entre un mínimo de uno y un máximo de cinco, quienes durarán tres ejercicios en el desempeño de sus cargos. - Primer Directorio: **Presidente:** Carlos Emilio Curtze Simonet; **Vicepresidente:** Ada María Teresita Pinninchoff o Pinninchoff Rademacher; **Directores titulares:** Gracia Curtze o Curtze Pinninchoff, Christian Curtze o Curtze Pinninchoff -y- Estela Curtze -y- **Director Suplente:** Gustavo Alejandro Grima. - La representación legal y el uso de la firma social, corresponderán al presidente y en su caso, al vicepresidente. - Sin exclusión en ningún caso de dicha representación, la misma corresponderá también, en forma conjunta, a otros dos directores de los restantes miembros del cuerpo. - **FISCALIZACIÓN:** Un síndico titular y un síndico suplente quienes durarán un ejercicio en el desempeño del cargo. No estando la sociedad comprendida en

ninguno de los supuestos contemplados por el Art. 299 de la Ley de sociedades comerciales, se prescindió de nombrar síndicos, conforme lo autoriza el Art. 284 de la misma Ley y expresamente lo contempla el **Estado.- CIERRE DE EJERCICIOS:** 30 de septiembre de cada año.-

SECRETARÍA, 7 de Mayo de 2010.-

GUSTAVO P. TOPIC
Secretario

P-1

EDICTO

Por disposición de S.S. la Señora Juez de Primera Instancia a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, de Puerto San Julián, Dra. Luisa Ana LUTRI, Secretaria Civil, Comercial, Laboral y de Minería a cargo de la Dra. Anahí P. Mardones, se cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de Don **MO LINA ALBARRAN ROSENDO y/o MOLINA ROSENDO, D.N.I. N° 18.811.833**, a tomar intervención en autos caratulados: **"MOLINA ALBARRAN ROSENDO S/SUCESION AB-INTESTATO"** (EXpte N° M-10548/10), bajo apercibimiento de ley.-

PUERTO SAN JULIAN, 06 de Abril de 2010.-

Dra. ANAHI P. MARDONES
Secretaria

P-3

EDICTO

El Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y de Minería, a cargo por subrogación legal del Dr. Oldemar Antonio Villa, sito en Colón y Moreno, de la ciudad de Puerto Deseado, provincia de Santa Cruz, Secretaria en lo Civil, Comercial y Laboral, a cargo de la suscripta, en los autos: **"CANO MIGUEL C/ GRUPO LOURDES AUTOMOTORES S.R.L. Y OTROS S/ORDINARIO"** - (Expte. N° 20.054/10), cita y emplaza a la Empresa "Grupo Lourdes Automotores S.R.L." Agente Oficial Multimarcas, y a los Sres. Nelson Daniel Porini y Edith de Lourdes Gaitan; para que dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la última publicación, comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial de Ausentes para que lo represente en él (Art. 146 del C.P.C. y C.). Publíquense edictos por DOS(2) días en el "Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz" y el diario de mayor circulación de la ciudad de Río Gallegos.-

PUERTO DESEADO, 28 de Abril de 2010.-

Dra. MARIA VALERIA MARTINEZ
Secretaria

P-2

EDICTO

El Juzgado Provincial en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia de Primera Instancia N° 1 de Río Turbio a cargo de la Dra. María Cristina ARELLANO, Secretaria de Familia a cargo de la Dra. Mariel Raquel REINOSO, en autos **"MORALES, JESUS ISABEL S/TUTELA"** Expte. Judicial N° M-4924/09, cita y emplaza a Silvia del Carmen CONTRERAS, para que dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la última publicación comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos y en el interés del niño. PUBLIQUESE Edictos por el término de tres (3) días (Art. 147 del CPCyC), en la tablilla del Juzgado, en el Boletín Oficial y Diario La Opinión Austral **por el término de tres días.-**

RÍO TURBIO, 21 de Abril de 2010.-

Dra. MARIEL R. REINOSO
Secretaria de Familia
Juzgado de 1° Instancia
Río Turbio Sta. Cruz

P-3



**EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ
LLAMA A LICITACION PUBLICA N° 12/AGVP/10**

MOTIVO: "ADQUISICION DE GAS OIL".-

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 252.810,00

VALOR DEL PLIEGO: \$ 252,00.-

FECHA DE APERTURA: 31-05-10 - **HORA:** 11:00.-

LUGAR: ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL - LISANDRO DE LA TORRE 952 - (9400) RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ.-

VENTA Y/O CONSULTA DE PLIEGOS: DEPARTAMENTO TESORERIA DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL - LISANDRO DE LA TORRE 952 (9400) RIO GALLEGOS SANTA CRUZ, HASTA 24 HS. ANTES DE LA HORA DE APERTURA DE SOBRES.-

**ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS**

P-2



**PROVINCIA DE SANTA CRUZ
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS
INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

**REFACCION EDIFICIO "MUSEO MALVINAS ARGENTINAS"
en RIO GALLEGOS**

**OBRA FINANCIADA POR EL FONDO FEDERAL SOLIDARIO DEC. NAC. 206/09
LICITACION PRIVADA N° 02/IDUV/2010**

Presupuesto Oficial: \$ 280.000.- **Plazo:** 03 MESES.-

Fecha de Apertura: 17/05/2010 - a las 11,00 HS.-

Lugar de Apertura: SEDE IDUV RIO GALLEGOS.-

Entrega de Pliegos: 26/04/2010.-

Lugar: Sede IDUV - Don Bosco 369 - Río Gallegos.-

Consultas: Dirección Provincial Técnica

Sede IDUV - Don Bosco 369 - Río Gallegos.-

P-1



Santa Cruz somos Todos



**PROVINCIA DE SANTA CRUZ
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS
INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

**PLAN DE ORDENAMIENTO URBANO VEREDAS B° EVITA Sector 1
en RIO GALLEGOS**

**OBRA FINANCIADA POR EL FONDO FEDERAL SOLIDARIO DEC. NAC. 206/09
LICITACION PRIVADA N° 03/IDUV/2010**

Precio Tope: \$ 247.921.- **Plazo:** 60 DIAS.-

Fecha de Apertura: 17/05/2010 - a las 11,00 HS.-

Lugar de Apertura: SEDE IDUV RIO GALLEGOS.-

Lugar: Sede IDUV - Don Bosco 369 - Río Gallegos.-

Consultas: Dirección General de Programas Habitacionales - Avda. Roca N° 1651 - 9400 - Río Gallegos.-

P-1



Santa Cruz somos Todos



**PROVINCIA DE SANTA CRUZ
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS
INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

**PLAN DE ORDENAMIENTO URBANO VEREDAS B° EVITA Sector 2
en RIO GALLEGOS**

**OBRA FINANCIADA POR EL FONDO FEDERAL SOLIDARIO DEC. NAC. 206/09
LICITACION PRIVADA N° 04/IDUV/2010**

Precio Tope: \$ 241.831.- **Plazo:** 60 DIAS.-

Fecha de Apertura: 17/05/2010 - a las 11,00 HS.-

Lugar de Apertura: SEDE IDUV RIO GALLEGOS.-

Lugar: Sede IDUV - Don Bosco 369 - Río Gallegos.-

Consultas: Dirección General de Programas Habitacionales - Avda. Roca N° 1651 - 9400 - Río Gallegos.-

P-1



Santa Cruz somos Todos

AVISOS

Jefatura de Gabinete de Ministros
Subsecretaría de Medio Ambiente
Provincia de Santa Cruz

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 2658 de Evaluación de Impacto Ambiental, la Subsecretaría de Medio Ambiente comunica que se ha elaborado el Dictamen Técnico correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE LOCACIÓN, PERFORACIÓN DE POZO ELMA-2001 Y LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE GAS DESDE EL POZO HASTA LA PLANTA DE SEPARACIÓN Y COMPRESIÓN DE GAS", ubicada próxima al "ÁREA: LA MARIPOSA", Provincia de Santa Cruz.

Aquellas personas que deseen emitir denuncias, opiniones y pareceres respecto a la obra en estudio, deberán hacerlo mediante presentación escrita y firmada a la Subsecretaría de Medio Ambiente, El Cano 260, (9400) Río Gallegos, antes de 5 días hábiles a partir del último día de la publicación.

P-1

Provincia de Santa Cruz
Jefatura de Gabinete de Ministros
Subsecretaría de Medio Ambiente

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 2658 de Evaluación de Impacto Ambiental, la Subsecretaría de Medio Ambiente comunica que se ha elaborado el Dictamen Técnico correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental de la obra: "Alojamiento Turístico Rural y Excursiones de Pesca con devolución de piezas capturadas", ubicada en Estancia Dor Aike Ruta 3, Cmte. Luis Piedra Buena, Provincia de Santa Cruz.

Aquellas personas que deseen emitir denuncias, opiniones y pareceres respecto a la obra en estudio, deberán hacerlo mediante presentación escrita y firmada a la Subsecretaría de Medio Ambiente. El Cano 260, (9400) Río Gallegos, antes del día 27 de mayo del corriente año.

P-2

LICITACIONES

PROVINCIA DE SANTACRUZ
MINISTERIO DE GOBIERNO

LICITACIÓN PÚBLICA N° 03/10
"ALQUILER DE EQUIPOS DE FOTOCOPIADO PARA DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO"

APERTURA DE OFERTAS: 15 DE JUNIO DE 2010 - 15:00 HORAS.-

LUGAR DE APERTURA DE OFERTAS: DIRECCION PROVINCIAL DE CONTRATACIONES- ROCA N° 819-9400- RIO GALLEGOS.-

VALOR DEL PLIEGO: TASADOS EN LA SUMA DE \$ 250,00- C/UNO EL CUAL SERÁ DEPOSITADO EN EL BANCO SANTA CRUZ S.A., CASA MATRIZ RIO GALLEGOS CON TRANSFERENCIA A ÉSTA, EN LA CUENTA N° 923068/1 (RENTAS GENERALES) DE TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA.

VENTA DIRECCION PROVINCIAL DE CONTRATACIONES- ROCAN° 819-9400- RIO GALLEGOS

CONSULTA DE PLIEGOS: EN LA CIUDA DIRECCIÓN Y EN LA PAGINA WEB DE LA PROVINCIA www.santacruz.gov.ar (Licitaciones).-

P-2



PROVINCIA DE SANTACRUZ
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS
INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

PLAN DE ORDENAMIENTO URBANO VEREDAS B° EVITA Sector 3 en RIO GALLEGOS

O BRA FINANCIADA POR EL FONDO FEDERAL SOLIDARIO DEC. NAC. 206/09
LICITACION PRIVADA N° 05/IDUV/09

Precio Tope: \$252.220.- Plazo: 60 DIAS.-
Fecha de Apertura: 17/05/2010 a las 11,00 HS.-
Lugar de Apertura: SEDE IDUV RIO GALLEGOS.-

Lugar: Sede IDUV - Don Bosco 369 - Río Gallegos.-
Consultas: Dirección General de Programas Habitacionales - Avda. Roca N° 1651 - 9400 - Río Gallegos.-

P-1

*Santa Cruz somos Todos*

PROVINCIA DE SANTACRUZ
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS
INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

PLAN DE ORDENAMIENTO URBANO VEREDAS B° EVITA Sector 4 en RIO GALLEGOS

O BRA FINANCIADA POR EL FONDO FEDERAL SOLIDARIO DEC. NAC. 206/09
LICITACION PRIVADA N° 06/IDUV/2010

Precio Tope: \$264.770.- Plazo: 60 DIAS.-
Fecha de Apertura: 17/05/2010 - a las 11,00 HS.-
Lugar de Apertura: SEDE IDUV RIO GALLEGOS.-

Lugar: Sede IDUV - Don Bosco 369 - Río Gallegos.-
Consultas: Dirección General de Programas Habitacionales - Avda. Roca N° 1651 - 9400 - Río Gallegos.-

P-1

*Santa Cruz somos Todos*

PROVINCIA DE SANTACRUZ
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS
INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

PLAN DE ORDENAMIENTO URBANO VEREDAS B° EVITA Sector 5 en RIO GALLEGOS

O BRA FINANCIADA POR EL FONDO FEDERAL SOLIDARIO DEC. NAC. 206/09
LICITACION PRIVADA N° 07/IDUV/2010

Precio Tope: \$269.410.- Plazo: 60 DIAS.-
Fecha de Apertura: 17/05/2010 - a las 11,00 HS.-
Lugar de Apertura: SEDE IDUV RIO GALLEGOS.-

Lugar: Sede IDUV - Don Bosco 369 - Río Gallegos.-
Consultas: Dirección General de Programas Habitacionales - Avda. Roca N° 1651 - 9400 - Río Gallegos.-

P-1

*Santa Cruz somos Todos*

PROVINCIA DE SANTACRUZ
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS
INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

PLAN DE ORDENAMIENTO URBANO VEREDAS B° EVITA Sector 6 en RIO GALLEGOS

O BRA FINANCIADA POR EL FONDO FEDERAL SOLIDARIO DEC. NAC. 206/09
LICITACION PRIVADA N° 08/IDUV/2010

Precio Tope: \$267.960.- Plazo: 60 DIAS.-
Fecha de Apertura: 17/05/2010 - a las 11,00 HS.-
Lugar de Apertura: SEDE IDUV RIO GALLEGOS.-

Lugar: Sede IDUV - Don Bosco 369 - Río Gallegos.-
Consultas: Dirección General de Programas Habitacionales - Avda. Roca N° 1651 - 9400 - Río Gallegos.-

P-1

*Santa Cruz somos Todos*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
B.O. N° 4390 DE 18 PAGINAS


PROVINCIA DE SANTACRUZ
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS
INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

PLAN DE ORDENAMIENTO URBANO VEREDAS B° EVITA Sector 7
en RIO GALLEGOS
OBRA FINANCIADA POR EL FONDO FEDERAL SOLIDARIO DEC. NAC. 206/09
LICITACION PRIVADA N° 09/IDUV/2010

Precio Tope: \$ 299.860.- **Plazo:** 60 DIAS.-
Fecha de Apertura: 17/05/2010 - a las 11,00 HS.-
Lugar de Apertura: SEDE IDUV RIO GALLEGOS.-

Lugar: Sede IDUV - Don Bosco 369 - Río Gallegos.-
Consultas: Dirección General de Programas Habitacionales - Avda. Roca N° 1651 - 9400 - Río Gallegos.-

P-1  **Santa Cruz somos Todos**


PROVINCIA DE SANTACRUZ
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS
INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

PLAN DE ORDENAMIENTO URBANO VEREDAS B° EVITA Sector 8
en RIO GALLEGOS
OBRA FINANCIADA POR EL FONDO FEDERAL SOLIDARIO DEC. NAC. 206/09
LICITACION PUBLICA N° 10/IDUV/2010

Precio Tope: \$ 276.592.- **Plazo:** 60 DIAS.-
Fecha de Apertura: 17/05/2010 - a las 11,00 HS.-
Lugar de Apertura: SEDE IDUV RIO GALLEGOS.-

Lugar: Sede IDUV - Don Bosco 369 - Río Gallegos.-
Consultas: Dirección General de Programas Habitacionales - Avda. Roca N° 1651 - 9400 - Río Gallegos.-

P-1  **Santa Cruz somos Todos**

SUMARIO		BOLETIN OFICIAL N° 4390
LEYES		
3124 – 3125.-	Págs. 1/11
DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO		
0951 – 0955 – 0952.-	Págs. 1/13
RESOLUCION		
063/CAP/10.-	Pág. 13
ACUERDO		
025/CAP/10.-	Pág. 13
EDICTOS		
MUÑOZ – CIZMIC – SILISQUE – PERALTA C/GODOY – LOVECE – B.P.T.F.C/POBLETE – B.P.T.F.C/GONZALEZ – B.P.T.F.C/MAZZUCHELLI – SINDICATURA DEL EX BID S/ QUIEBRA C/BUSSOLINO – CIRUGIA DEL SUR S.A. – GONZALEZ – B.P.T.F.C/QUIROZ – B.P.T.F.C/ALANCAY – TOTORAS S.A. – MOLINA ALBARRAN – CANO C/GRUPO LOURDESAUTOMOTORES S.R.L. Y OTROS – MORALES.-	Págs 14/16
AVISOS		
SMA/CONST. DE LOC. PERF. POZO EL MA-2001/ALOJ. TURIST. RURAL Y EXC. DE PESCA.-	Pág. 17
LICITACIONES		
03/MG/10 – 05 – 06 – 07 – 08 – 09 – 10/IDUV/10 – 01/MGG/10.-	Págs 17/18


MUNICIPALIDAD DE
GOBERNADOR GREGORES
PROVINCIA DE SANTACRUZ

LICITACION PUBLICA N° 01/2010
(PRIMER LLAMADO)

MOTIVO: ADQUISICIÓN DE UN (01) MOVIL DE TRANSPORTE TIPO MINIBUS ESCOLAR 0 KM. DESTINADO A ESCUELA HOGAR RURAL N° 2 “HEROES DE MALVINAS”. Con capacidad para 25 (Veinticinco) Pasajeros, más Chofer.

Presupuesto: \$ 210.000,00 (DOS CIENTOS DIEZ MIL CON 00/100).-

FECHA Y HORA DE LA APERTURA: 31 DE MAYO DE 2010. A LA HORA 12:00.-

LUGAR APERTURA: SECRETARIA DE HACIENDA DE LA MUNICIPALIDAD DE GOBERNADOR GREGORES.

VALOR DEL PLIEGO: PESOS DOS MIL CIENTOS (\$ 2.100,00).-

VENTAS Y CONSULTAS DE PLIEGOS: SECRETARIA DE HACIENDA DE LA MUNICIPALIDAD DE GOBERNADOR GREGORES, SITIA EN AVENIDA SAN MARTIN 514, TE-FAX: 02962-491093 “Int. N° 106” (Sec. Hacienda) y/ó 02962-491024 “Int. N° 110” (Dpto. Compras y Suministros). E-MAIL: compras_mgg@hotmail.com – GDOR. GREGORES – SANTA CRUZ

P-3

AVISO

Se Informa que hasta **NUEVO AVISO** no se imprimirá el Boletín Oficial.-
Para mayor información consultar con esta Dirección.-

DIRECCION GENERAL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTA

Teléfono (02966) 436885 - Pellegrini N° 256
Correo Electrónico:
boletinoficialsantacruz@santacruz.gov.ar

AVISO

Se solicita a los señores suscriptores Comunicar dentro del término de Treinta (30) días, a este Organismo, si no son recepcionados en forma regular los ejemplares del Boletín Oficial, con el fin de regularizar en forma inmediata el envío de los mismos, de lo contrario esta Dirección General no se responsabiliza de los ejemplares faltantes.-

ARANCELAMIENTO DE PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTACRUZ

Digesto de Leyes	\$ 3,30.-
Ley de Procedimiento Laboral	\$ 3,30.-
Separata de Legislación	\$ 3,50.-
- Avisos, Acuerdos, Resoluciones, Declaraciones, Edictos Judiciales o Sucesorios, Resoluciones p/línea Tipográfica	\$ 2,00.-
Disposiciones c/u.	\$ 11,00.-
Balance por cada uno y por Publicaciones hasta media página	\$ 192,00.-
Por la publicación en que la distribución del texto, no sea de composición corrida, por centímetro de columna tipográfica	\$ 3,50.-
Boletín Oficial del día	\$ 0,80.-
Boletín Oficial por un mes atrasado	\$ 1,00.-
Más de un mes	\$ 1,50.-
Suscripción Anual	\$ 1150,00.-

Los documentos que se insertan en el Boletín Oficial serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto que sean publicados y por comunicados y suficientemente circulados dentro del Territorio Provincial Artículo 3° - Decreto N° 661 - Año 1975.-

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
B.O. N° 4390 DE 18 PAGINAS**